

421

2g



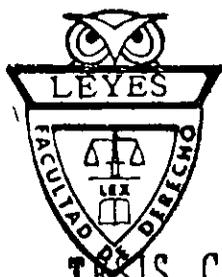
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO ANALITICO DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, A EFECTO DE PROPONER REFORMAS A LA MISMA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EDWIGES LOPEZ RESENDIZ



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA

260079 1998



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

Cd. Universitaria, a 24 de febrero 1998.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E

La C. EDWIGES LOPEZ RESENDIZ, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. GUILLERMO GONZALEZ PICHARDO, su tesis profesional intitulada "ESTUDIO ANALITICO DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, A EFECTO DE PROPONER REFORMAS A LA MISMA", con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el art. 8 fracción V, del Reglamento de Seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABEARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO
DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS

DEDICATORIAS

GRACIAS A DIOS
POR SER INFINITAMENTE
BONDADOSO Y POR AUMENTAR
DIA CON DIA MI FE
EN EL Y EN MI MISMA.

GRACIAS A MIS
PADRES BENJAMIN E ISABEL,
POR SU INMENSO AMOR, COMPRENSION,
EDUCACION Y RESPETO, FOMENTANDO
EN MI VALORES INQUEBRANTABLES.

GRACIAS A MIS HIJOS
SIRANUSH Y JOEL EMMANUEL,
POR SU AMOR Y POR SER
FUENTE DE MI SUPERCACION.

A MI ESPOSO JOEL
POR SU COMPRENSION
Y APOYO INCONDICIONAL
EN LA REALIZACION DE
ESTE TRABAJO.

A MIS HERMANOS
JUANITA, CARMEN, BENJAMIN,
ISAAC, SOLEDAD Y MONSERRATH.

A EL LIC. GUILLERMO GONZALEZ PICHARDO
POR SER MAS QUE UN ASESOR DE
TESIS UN AMIGO.

CON ESPECIAL AFECTO, AGRADECIMIENTO
Y ADMIRACION A LOS LICENCIADOS:
GABRIELA ADRIANA MANCILLA MANCILLA,
CRISTINA FERNANDA RESENDIZ DURRUTY,
LUIS ZAMORA CONTRERAS Y ROGELIO
GONZALEZ RODRIGUEZ.

A MIS ABUELITOS
ARMANDO RESENDIZ+ Y
LORETO LARA DE RESENDIZ+
PORQUE EN VIDA CONFIARON
SIEMPRE EN MI.

**ESTUDIO ANALITICO DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES
INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA
LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, A EFECTO DE PROPONER REFORMAS A
LA MISMA**

INDICE

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO.-.....	1
--------------------------------	----------

ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA DE MENORES.

1.1-Consideraciones sobre el menor infractor durante la época prehispánica.	2
1.2-Derecho penal azteca.	2
1.3-Derecho penal maya.	4
1.4-El tratamiento de los menores infractores durante el Virreinato.	5
1.5-Los menores infractores durante la epoca independiente y pos revolucionaria.	7
1.6-El Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal.	16
1.7-Evolucion del concepto de delincuencia juvenil hasta nuestros días.	20
1.8-Antecedentes de la justicia de menores en el Derecho Internacional.	
A) El Tribunal de Chicago.	22
B) La Declaración de Ginebra.	22
C) Reglas Mínimas de la ONU (Reglas de Beijin).	23
D) Las Directrices de Riad.	25
E) Reglas de la ONU, para la protección de los menores privados de la libertad.	25
F) Convención sobre los derechos del niño.	26

CAPITULO SEGUNDO.-.....	30
--------------------------------	-----------

**LEGISLACION VIGENTE APLICABLE A LOS MENORES INFRACTORES EN EL
DISTRITO FEDERAL.**

2.1- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL MENOR.

A) Artículo primero Constitucional.	30
B) Artículo catorce Constitucional.	31
C) Artículo dieciséis Constitucional.	34
D) Artículo dieciocho Constitucional.	35
E) Artículo diecinueve Constitucional.	38
F) Artículo veinte Constitucional	39

2.2- LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL	46
2.3- MARCO JURIRDICO DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENOR ES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	49
2.4- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D. F.	52
2.5- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENE RAL DE JUSTICIA DEL D.F.	55

CAPITULO TERCERO.-..... 67

ORGANOS ENCARGADOS DE LA PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA EN MATERIA DE MENORES.

3.1- El Ministerio Público en la procuración de justicia de menores.	69
3.2- La función del Comisionado en la procuración de justicia de menores.	71
3.3- El Consejo de Menores como órgano en la impartición de justicia en materia de menores.	76
A) Organización del Consejo de Menores	77
B) El Presidente de Consejo	78
C) La Sala Superior (integración)	79
D) Los Consejeros Unitarios	82
E) El Comité Técnico Interdisciplinario	83
F) Los Secretarios de Acuerdos	85
G) Los actuarios	85
H) La Unidad de Defensa de Menores	86
I) La Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores	87

CAPITULO CUARTO.-..... 98

EL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE MENORES

4.1- Reglas generales	98
4.2- Investigación e integración de las infracciones	101
4.3- Resolución inicial	105
4.4.- Instrucción	108
A) El diagnóstico	110
B) El dictamen técnico	112

4.5- Resolucion definitiva	115
4.6- Disposiciones finales	117
A) Recurso de apelación	117
B) Suspensión del procedimiento	120
C) El sobreseimiento	122
D) La caducidad	124
E) Incidente de reparación del daño	126
 CAPITULO QUINTO.-.....	 133
 EL TRATAMIENTO PARA LA ADAPTACION SOCIAL DE LOS MENORES INFRACTORES.	
5.1- Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento.	
A) Medidas de orientación	135
B) Medidas de protección	137
C) Medidas de tratamiento externo	140
D) Medidas de tratamiento interno	144
E) Los centros de diagnóstico y los centros de tratamiento	146
F) Evaluación y seguimiento de las medidas de tratamiento	166
 CONCLUSIONES.-.....	 172
 BIBLIOGRAFIA.-.....	 176

INTRODUCCION

En las diferentes etapas de la vida el ser humano refleja el conflicto individual, familiar y social a través de síntomas.

En este sentido la conducta infractora como acto transgresor indica un conflicto, ya sea en el ajuste al proceso de adolescencia, un trastorno psicológico, la pertenencia a un núcleo familiar disfuncional o bien el reflejo de un medio social criminógeno.

La conducta antisocial en la adolescencia es un problema multideterminado y por lo mismo seriamente complejo. En nuestro país este problema se ha incrementado considerablemente por el aumento de la metrópoli y sobre todo la población joven.

Debemos reconocer que estamos viviendo cambios sociales profundos que están generando un distanciamiento enorme entre las normas jurídicas y la realidad concreta en que se deben aplicar.

La falta de relación entre el orden legal y el orden social, esta generando una crisis de la legalidad toda vez que los sistemas legislativos vigentes no fueron elaborados para la actual realidad social, es decir para dar respuesta a las necesidades derivadas de cambios sociales dinámicos.

Como hemos mencionado anteriormente el joven, al vivir una etapa de transición, su personalidad tiene características especiales, presentando actitudes cambiantes frente a un mundo por demás revolucionado, manejándose en esa forma peculiar que obviamente no se puede ni debe comparar con el comportamiento del adulto.

Los menores infractores viven la etapa de cambio con mayor dificultad debido a las características especiales a su entorno familiar y social.



En su aspecto familiar la mayoría de los menores infractores proceden de núcleos familiares de escasos recursos económicos, educativos y culturales, con problemas severos en cuanto a organización.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, trata precisamente este tema tan delicado en materia de administración de justicia, como es el caso de los menores infractores, visto desde una perspectiva diferente a las legislaciones que la antecedieron. Toda vez que la citada legislación promueve el respeto y la protección de los derechos de los menores por encima de cualquier consideración.

La elaboración de esta tesis, tiene como finalidad el analizar, de manera general el proceso de evolución de la justicia para menores en nuestro país, así como las legislaciones que la precedieron y los acuerdos internacionales que le dieron origen.

Para finalizar diremos que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, es aun muy joven y perfectible, pero a pesar de sus limitaciones constituye una real conquista a favor de las garantías de los menores.

CAPITULO PRIMERO

Antecedentes de la Justicia de Menores.

El proceso histórico de la humanidad ha transitado por distintos modos de producción y organización social y política. Al principio los seres humanos se organizaban en comunidades primitivas, posteriormente surgió el esclavismo, el feudalismo, el capitalismo, el socialismo y finalmente el imperialismo. Estas diferentes etapas introducen un orden preciso en el desarrollo de la sociedad y la civilización humana.

La comunidad primitiva y el esclavismo, se caracterizan por la apropiación y recolección de productos que la naturaleza da; las incipientes producciones del hombre están destinadas al autoconsumo, se explota indiscriminadamente el trabajo humano y los individuos se agrupan en hordas, clanes, tribus. El orden social se apoya en un sistema de parentesco, de obediencia a los ancianos de justicia divina y de tradiciones, no se requiere en general de ninguna autoridad adicional para mantener dicho orden social.

En las etapas siguientes sobrevienen algunas formas más evolucionadas de producción, los señores feudales ya poseen tierras, esclavos y mercancías como excedentes de producción.

Aparece la propiedad privada, distinguiéndose en forma inmediata dos clases sociales, los que tienen todo y los que nada poseen.

Es así como surge el Estado como producto de la sociedad, cuando esta ha llegado a un específico nivel de desarrollo y se encuentra inmersa en contradicciones y antagonismos de clases, para evitar que dichas clases

se extingan a sí mismas y consuman a la sociedad en su lucha estéril, se hace necesario un poder por encima del individuo, tendiente a amortiguar el choque y mantener el equilibrio social.

Con el nacimiento del Estado, los seres humanos formaron sociedades estructuradas con base en normas contextuales que tendían a evitar los problemas por territorio y poder. Estas leyes al regular la conducta de los individuos, lograron por un lado la convivencia y el equilibrio de la comunidad, pero simultáneamente surgieron fenómenos antisociales de franca oposición a los preceptos señalados, como es el caso de las infracciones penales de menores.

1. 1. - Consideraciones sobre el Menor Infractor durante la Época Prehispánica.

1. 2. - Derecho Penal Azteca

Para llegar a las instituciones y Legislación actual se ha recorrido un largo camino, sin embargo es notable el paralelismo que guarda la historia de nuestro país, en cuanto a menores infractores, como en el resto del mundo, este es el caso del Derecho Azteca, que fue el más conocido de la época Prehispánica.

Fernando de Alba Ixtlixochitl dio a la publicidad las ordenanzas donde Nezahualcóyotl establecía la pena de muerte para los menores que cometían los delitos de adulterio, falta de respeto a los padres y al uso de vestimentas impropias, el robo, etc.

Por otra parte el Código de Nezahualcóyotl, establecía que los menores de 10 años estaban exentos de pena.

En dichas ordenanzas, fijaba amplia libertad para los jueces a efecto de ampliar las penas de los menores después de 10 años, que consistían en confiscación, esclavitud, pena de muerte, etc.

Si eran menores de 10 años estaban exentos de que se les aplicara pena alguna.

El Profesor Rodríguez Manzanera señala que:

". . . Entre los Aztecas la patria potestad era bastante amplia; ya que se podía vender a los hijos como esclavos, sin embargo los padres no tenían derecho de vida o muerte sobre ellos, solamente el derecho de corrección."¹

El Código Mendocino que data aproximadamente de los años 1535 - 1550 describe la dureza de los castigos aplicables a niños de 7 a 10 años, a estos se les castigaba pinchándoles sus cuerpos desnudos con espinas de maguey, se les daba a aspirar humo de chile asado, permaneciendo desnudos todo el día atados de pies y manos y dándoles de comer solo una tortilla y media, como único alimento al día.²

Los padres podían vender a sus hijos cuando estos eran incorregibles, o cuando las necesidades económicas de la familia eran graves.

Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos eran viciosos y desobedientes se les castigaba con penas infamantes, como era el caso de cortarle el cabello, pintarle las orejas, brazos y muslos.

Uno de los avances más importantes dentro del Derecho Azteca era la existencia de tribunales para menores. Su residencia se encontraba en

¹ Criminalidad de Menores, Rodríguez Manzanera Luis, Editorial Porrúa, México [1982] pág. 8.

² Idem.

las escuelas, divididas en Calmécac que contaba con un juez supremo; éste era el Huitznáhuatl. Y el Telpuchcalli en donde los Telpuchtatlas fungían como jueces menores.³

1. 3. - Derecho Penal Maya

El Derecho Penal Maya era muy severo ya que comúnmente se aplicaba la muerte y las penas corporales.

Entre los Mayas existían circunstancias en donde se podía atenuar o agravar las penas.

Se consideraba atenuante del delito, que éste fuera cometido por un menor de edad, tratándose del delito de homicidio el menor pasaba a ser propiedad de la familia de la víctima para poder compensar de alguna forma el daño causado.

En cuanto a la organización social Prehispánica, fundamentalmente se basaba en la familia conservando un sistema patriarcal; los padres detentaban la patria potestad, y la educación debería ser estricta. En puntos anteriores se señalaba que esta facultad de ejercer la patria potestad, no les daba derecho a los padres de vida o muerte sobre los hijos.

En ésta época la mayoría de edad se alcanzaba a los 15 años, a esta edad los jóvenes varones deberían abandonar el hogar con la finalidad de recibir educación militar, religiosa o civil; en el caso de las mujeres se les educaba religiosamente para el manejo del hogar y el cuidado de los niños.

³ *Ibidem*, pág. 8.

Los jóvenes de esta época son educados de acuerdo a las necesidades de la sociedad, con la finalidad de lograr un desarrollo personal integral.

Resumiremos el presente inciso señalando que el sistema Prehispánica fue tan severo en la aplicación de las penas que realmente desanimaba a la población siendo por esta razón muy poco frecuentes las infracciones a la Ley.

1. 4. - El tratamiento de los Menores Infractores durante el Virreinato.

Durante el Virreinato hubo ínfima preocupación por la situación del menor infractor, esto es obvio por el menosprecio que el Español sentía por el niño mestizo. Sin embargo existieron frailes como los franciscanos que se ocuparon de los menores, apoyados éstos por las Pandectas Reales, es decir decretos reales relativos a la protección y castigos que se aplicaba a los jóvenes en la Nueva España.

En ésta época prevalece los conceptos discriminatorios tales como bastardía e inferioridad, provocando confusión en la mayoría de los casos entre delito y abandono u orfandad. Esta situación era consecuencia de los criterios y fundamentos religiosos de los frailes que estaban encaminados a castigar mas que a proteger o educar a los jóvenes. Mas que delitos, existía el término pecado, como una ofensa a Dios y las buenas costumbres.

Al implantarse el Derecho de Indias que es una mezcla de Derecho Romano, Germánico y Canónico con influencia Árábica, copiado de forma íntegra del Derecho Español, en el momento establecía que el menor de nueve años y medio no incurre en responsabilidad, entre los diez y los diecisiete años es semi-imputable, con excepciones para cada delito: en ningún caso se aplicaba pena de

muerte a los menores de diecisiete años. Este es el punto fundamental en materia de menores durante éste periodo y se contenía en las VII Partidas de Alfonso X.

En el siglo XVII y XVIII, el problema de los niños quedó casi abandonado, sin embargo se dictaron medidas importantes contenidas en el Real Decreto. Este Decreto disponía que a los niños vagos debía encauzárseles proporcionando una buena educación y vigilando su adecuado desenvolvimiento evitándoles todo trato despectivo. Se dispuso al efecto en lo sucesivo que no se impondría a los expósitos la pena de vergüenza pública y azotes.

La familia queda desorganizada lo mismo que el orden social ello hacía suponer que un importante número de menores se verían obligados a la mendicidad y el pillaje como resultado de un abandono moral económico y social.

Al aparecer las castas, con ello muchos jóvenes no tenían acceso a la educación, la cultura y la religión. Los frailes franciscanos trataban de dar soluciones basadas en el recogimiento, caridad y buenas costumbres y fundan colegios como el Colegio de Niños de la Archicofradía del Santísimo Sacramento de la Iglesia Catedral, el Colegio de San Gregorio, el Colegio de San Ignacio o de las Vizcaínas y el Convento de Corpus Christy.

1. 5. - Los Menores Infractores durante la Epoca Independiente y Posrevolucionaria.

En el México independiente se caracteriza por una legislación en la que incurre como es lógico, normas heredadas de la época virreinal y de Leyes propias de la Nueva Nación.

Los movimientos sociales especialmente el movimiento armado, trae consigo desorganización social e inclusive la desaparición de instituciones como algunas de las anteriormente señaladas.

Fue hasta el año 1842 cuando se expide un decreto que fundó la Casa Correccional anexa al Hospital de los pobres para jóvenes delincuentes, siendo su Fundador Don Manuel Eduardo Gorostiza, utilizando fondos del ayuntamiento para la creación de esta casa correccional.

En esta época prevalece aún los conceptos discriminatorios de la bastardía y raza, confundándose el delito con el abandono y orfandad. Los criterios planteados seguían siendo eminentemente religiosos, cuyas penas eran sinónimas de castigos.

El primer ordenamiento en materia de menores que se promulga en el México independiente; es la Ley Montes, en ella se excluía de responsabilidad penal a los menores de diez años y se establecían medidas correccionales para los menores de entre los diez y dieciocho años.

Posterior a la creación de la Ley Montes se crea el decreto de enero de 1853, en donde se concibe por primera vez la necesidad de crear Organismos especializados para juzgar a menores, Señalándose que deberían existir jueces de primera y segunda instancia, facultados para resolver sobre menores que cometían un delito, además también contra jóvenes vagos.

El Código Penal de 1871 fue el primer Código de su clase en México que recogía los postulados de la Escuela Clásica del Derecho Penal.

En él, se establecía como base para poder definir la responsabilidad de los menores de edad su capacidad de discernimiento.

El Código Penal de 1871, retoma el concepto de discernimiento que se contemplaba en la antigüedad. Dicho ordenamiento señalaba en su artículo 34:

" . . . Las circunstancias que excluyen de responsabilidad criminal por la infracción de las Leyes Penales son:

Fracción 5ª. - Ser menor de 9 años.

Fracción 6ª.- Ser mayor de 9 años y menor de 14 años, al cometer el delito , si el acusador no probare que el acusado obro con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción . . ."4

En este ordenamiento se excluía al menor de 9 años de toda responsabilidad , y en cuanto hace al menor comprendido entre los 9 y los 14 años se establecía una situación dudosa ya que se dejaba al acusador la carga de la prueba del discernimiento. Podemos observar en este ordenamiento que ya se empezaba a contemplar el criterio protector.

En cuanto a la penalidad señalaba el citado ordenamiento la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional para los acusados mayores de 9 años cuando era necesaria esa medida. La reclusión la fijaba el juez y no podía ser mayor de 6 años.

En cuanto a la mayoría de edad estaba dispuesta a los 18 años , para el mayor de 14 y menor de 18 se destinaba una pena disminuida en

⁴ Menores Infractores y Derecho Penal, Sánchez Obregón Laura, Editorial Porrúa, México. [1995]. Pág. 15.

cuanto a su duración, comprendía entre no menos de la mitad ni excedía de los dos tercios de la pena que se impondría siendo mayor de edad.

El autor Héctor Solís Quiroga, en su obra **Justicia de Menores**, señala que "El Menor quedó considerado como responsable penalmente, solo que su pena podía ser atenuada y siempre especial".⁵

Desde 1884, en las cercanías de Tlalpan existió la Escuela Correccional, en este lugar los menores infractores se encontraban dedicados al cultivo de plantas y legumbres y se les inculcaba el cariño por la tierra, se contaba con talleres, aulas de clases para la instrucción primaria elemental y superior, enfermería y servicios médicos, además de amplios dormitorios, contaba con una oficina dentro de la escuela que dependía del juzgado de Tlalpan, en donde se tramitaban los asuntos de los menores. Posteriormente esta escuela cambia de nombre por el de Escuela de Orientación Para Varones, teniendo como función primordial la de orientar y no la de corregir.

Durante el Gobierno de Porfirio Díaz se creó la Escuela Correccional para Mujeres, para allí alojar a las menores que antes iban a la Cárcel de Belén, ya que no existía un establecimiento especial por su carácter de menores.

En 1904 el Presidente Díaz emite un decreto en el que se prohibía enviar al penal de las Islas Mariás a las mujeres con hijos menores de edad.

En 1907 el Departamento del Distrito Federal, dirigió a la Secretaría de Justicia una exposición acerca de las cárceles adecuadas para menores. Posteriormente el Gobierno de la Ciudad de México planteó la cuestión de

⁵ Justicia de Menores, Héctor Solís Quiroga, Cuaderno 10 del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México. [1983], pág. 145.

la organización de los Jueces paternos para que juzgaran al menor infractor y lo trataran en la forma más conveniente para poderse reincorporar a la sociedad. Son precisamente estos Jueces paternos el principio de los Tribunales Especializados para Menores.

En Estados Unidos de Norteamérica se implantaron los Tribunales para Menores, una vez ahí comenzaron a establecerse en varias partes del mundo.

Al tenerse noticias de que existía el Juez paternal en la Ciudad de Nueva York, cuyas características fueron: que solo se ocuparía de delitos leves, estos delitos deberían ser producto de un mal originado por padres en la miseria, viciosos o promiscuos, etc. Ya que los padres con esta problemática tenían una presencia que era insuficiente, por tal motivo se evitaba el ingreso del menor a la cárcel, aun fuera la de la Escuela Correccional. Al efecto se aplicaba una amonestación al menor en términos enérgicos misma que producía efectos positivos cuando estos menores aún no estaban pervertidos.

En el año de 1908 se sugiere al Secretario de Gobernación, Señor Ramón Corral la creación de Jueces destinados exclusivamente a conocer de los problemas de los menores infractores.

En este proyecto se contenía en su estructura el principio de la Doctrina Clásica semejante a la del Código Penal de 1871, esto provocó críticas de los conocedores del verdadero fondo del problema, Uno de estos opositores fue el Lic. Antonio Román Pedrueza, el cual insistía en implantar un régimen especial para menores en el Distrito Federal, argumentando que la Doctrina Clásica hacía distinciones en razón de la edad, para poder establecer el grado de discernimiento del menor infractor, lo cual era un error ya que no se podía conocer

el grado de perversidad o las circunstancias que ha desarrollado el menor infractor, que esto dependía de las circunstancias familiares y sociales en la cual se ha formado los malos instintos del menor . Con este punto de vista el Lic. Román se adelantaba a los actuales procedimientos seguidos para conocer la personalidad del menor, como es el medio familiar en el cual ha vivido, es decir la etiología del menor infractor.

Los autores Ceniceros y Garrido insisten en este tema y afirman “. . . El proyecto de 1912 conservó la estructura del Código 1871, en el problema de los menores infractores . . .”⁶ y no llegaron a proponer medidas mejorando las del viejo ordenamiento, sin romper con el criterio del discernimiento como consecuencia de la edad, en cuanto hace a la responsabilidad de los jóvenes Agregan estos autores que; "La comisión de 1912, realmente no avanzó en esta materia, ya que quedó como básico el sistema del discernimiento; el cual ante la ciencia penal actual es totalmente imprecisa, toda vez que el discernimiento es un verdadero problema psicológico y de difícil determinación."⁷

Según mi punto de vista la teoría del discernimiento dentro de la Ley Penal es falsa, toda vez que la capacidad de sentir lo bueno y lo malo, se va formando en el ser humano con el crecimiento, el desarrollo, la educación, la experiencia, el ámbito familiar y social. Y realmente se podrá afirmar que no se logra en muchos casos sino hasta después de la mayoría de edad.

En el régimen del General Porfirio Díaz, y debido a las inquietudes provocadas por el abuso del poder cometidas en este régimen , se aprobaron las medidas que dejaban fuera del código penal a los menores de edad. Se proponía investigar a la persona y el ambiente del menor, su escuela y su familia, estableciendo la libertad vigilada. Así la Comisión de Reformas del Código Penal

⁶ La Delincuencia Infantil en México, Ceniceros José Angel y Garrido Luis, Primera Edición, Ediciones Botas, México, [1936], pág. 46.

⁷ Idem,

designada en aquella época, recibió de la Subcomisión el proyecto del Tribunal para Menores.

En la publicación de los trabajos de la revisión del Código Penal, se sustraía a los menores de la represión penal, se criticaba su ingreso a la cárcel y el funcionamiento de la correccional la que se consideraba una cárcel más. Se había aceptado abandonar la cuestión del discernimiento y se colocaba fuera del Código Penal a los menores de 18 años, para tratarlos conforme a su escasa edad y no conforme a la importancia jurídica de los hechos, sin embargo el proyecto del Código Penal siguió sosteniendo el criterio del discernimiento y la aplicación de penas atenuadas. No llegó realmente a cambiarse la legislación de 1871.

Fue hasta el año de 1920 cuando se vuelve los ojos al viejo problema con motivo del Proyecto de Reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común. En este se propuso la creación de un Tribunal protector del hogar y de la infancia, para cumplir con la Ley de Relaciones Familiares, es decir con su esencia, se proponía un Tribunal Colegiado con la intervención de Ministerio Público en el proceso.

Si bien es cierto que se progresaba con la propuesta de la intervención de Ministerio Público en el proceso, también es cierto que el criterio fundamental en este proyecto fue la conservación del orden familiar y los derechos del menor. Así como la propuesta de la creación de un Tribunal Colegiado en donde intervinieran profesionistas especializados en diferentes disciplinas; Siendo este el criterio proteccionista que posteriormente crearía el Consejo Tutelar para Menores.

El panorama de los Menores de conducta antisocial después de consumada la Revolución de 1910, fue resuelta poco a poco, ya que prevalecían costumbres y leyes de épocas anteriores que no era fácil desarraigar.

Como ejemplo de estas costumbres era aquélla que se practicaba a la llegada de un jefe revolucionario a alguna ciudad, éste debería liberar a los presos de las cárceles, con la finalidad de integrarse a las tropas de sus libertadores.

El país en este período empieza reconstruirse, la situación política y social se va estabilizando, empero los antecedentes psicológicos persisten manifestándose de diferentes formas, una de ellas es la delincuencia juvenil. El tema de Delincuencia Juvenil será Tratado ampliamente en el siguiente inciso.

En el año de 1921 se realizó el primer Congreso del Niño, donde se discutió la necesidad urgente de establecer el Tribunal para Menores, desafortunadamente todo quedó en proyecto, también se habló de los patronatos de protección a la infancia con igual resultado.

En el Congreso Criminológico del año 1923, se aprobó el proyecto de crear el Tribunal para Menores. En el mismo año fue creado por primera vez en la República Mexicana el referido Tribunal, en el Estado de San Luis Potosí gracias al Procurador de Justicia de dicha entidad, anexa estaba la casa de observación; pero no existen noticias exactas de su funcionamiento.

En la época del gobierno del Presidente Plutarco Elías Calles, cuando todavía en el país existían las convulsiones de la Revolución Mexicana y en base a la necesidad de dar una amplia protección a la infancia delincuente, se crea en 1926, un tribunal administrativo para menores como órgano del Distrito Federal, auxiliado por las escuelas correccionales, reformatorios, casas de observación y por establecimientos de beneficencia pública.

Promulgándose en esa misma fecha el Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad cuyo principal objetivo era

salvaguardar a los menores de la perversión originada en la sociedad. El citado reglamento se expidió el 19 de enero de 1926 creándose así el Tribunal para Menores en el Distrito Federal.

El Tribunal para Menores, contaba con un sistema de educación correccional, consistía en excluir de responsabilidad a los menores de 15 años de edad que cometían infracciones a la ley. El Tribunal para menores se encargaría de hacer observaciones del delincuente en su aspecto físico, moral, social y pedagógico, con la finalidad de proponer medidas de educación correccional. Estas medidas no deberían tener el carácter de sentencias, sino de medidas preventivas y educadoras con la finalidad de readaptar al menor de manera integral. En este sentido el tribunal quedó constituido interdisciplinariamente, ya que estaba formado por un médico, un profesor y un psicólogo.

El citado reglamento ponía bajo la autoridad del tribunal de menores las faltas administrativas y de policía, además de las infracciones marcadas en el Código Penal, cometidas por los menores de 16 años. De igual manera se ponía a consideración del tribunal de menores los casos de vagancia y mendicidad de los menores de ocho años, el auxilio a solicitud de los padres o tutores en los casos de "incurables" siendo esta última atribución la característica de tutor que tenía este tribunal.

El criterio que prevaleció en el tribunal para menores era la no-aplicación de la ley, sino llevar a cabo una acción educativa, sobre todo en aquellos casos en que el menor careciera de padres o tutores.

Este reglamento funcionó con gran éxito por lo que el 30 de marzo de 1928, se expidió la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, mejor conocida como Ley Villa Michel.

El 1º. De octubre de 1928, empezó a regir la Ley sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, mejor conocida como "Ley Villa Michel". La aplicación de esta Ley trajo reformas fundamentales, al excluir del Procedimiento Penal a los Menores de 15 años. Su campo de acción era amplio, pues no sólo se encargaba de los infractores al Código Penal, sino que extendía su jurisdicción a los establecimientos de beneficencia publica que se consideraban auxiliares del tribunal.

"En el Código Penal de 1929, se consideró los 16 años como la mayoría de edad penal, fijando a los menores responsables solo sanciones especiales tales como arrestos escolares, libertad vigilada, así como reclusión en navío - escuela etc." ⁸

En suma diremos que el menor quedó considerado penalmente responsable; sólo que la pena podía ser atenuado y siempre era especial, por la calidad de menor del sujeto.

El profesor Luis Rodríguez Manzanera en su obra "Criminalidad de Menores" señala que: "En octubre 1928, empezó a regir la Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil, en donde se hace manifiesto el concepto de "Delincuente". Este ordenamiento trajo reformas importantes, tales como la exclusión del procedimiento a los Menores de 15 años. El campo de aplicación fue amplio, ya que se extendió su jurisdicción a los establecimientos de beneficencia". ⁹

⁸ Derecho Penal Mexicano Parte General, Carranca y Trujillo Raúl, UNAM, México [1976]. Pág. 398

⁹ Criminalidad de Menores, ob cit, pag. 19.

En 1931 es promulgado el Código Penal del Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, éste Código contenía el criterio al respecto de la prevención y tratamiento de los menores infractores de no incluirlos en el esquema de la represión penal, sino de entregarlos a una política educativa y tutelar. En este Código se establecieron reformas substanciales en cuanto a menores, se estableció la mayoría de edad penal a los 18 años. Debido a la experiencia que ya se tenía, el 22 de abril de 1991 se expidió La Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal. Este ordenamiento abrogó diversas disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común.

Después de todo lo que se había avanzado en la justicia de menores, éste ordenamiento retrocede, en cuanto a que facultaba a los jueces del tribunal a que impusieran sanciones contempladas en el Código Penal. Acabando con el principio de la aplicación de medidas educativas que se sostenían en anteriores ordenamientos, incurriendo además en violaciones a la Constitución en cuanto a la imposición de penas que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial.

La Ley de 1941 estuvo vigente hasta el año de 1974, fecha en que se promulgó la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

1.6. - El Consejo Tutelar para Menores Infractores.

La Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal representaba la máxima expresión en la historia de la Justicia de Menores, siendo la primera que incluye organismos coordinados para

el tratamiento de menores, con un amplio sentido del concepto de delincuencia Juvenil. Surgieron figuras como la del Consejero que sustituye al Juez y la del Promotor tutelar como representante del menor, cambiando el sentido punitivo de la pena por el tratamiento.

La creación de esta ley obedece a un modelo "Proteccionista", siendo importante para la comprensión del presente trabajo de investigación, hacer una exégesis de la Ley que crea el Consejo Tutelar.

La ley del Consejo Tutelar constituirá el inicio de una nueva etapa en la acción estatal y social frente a la conducta irregular de los menores. Adoptando el Estado Mexicano una política tutelar y preventiva, que permitiera el tratamiento lúcido de éste problema con elevado espíritu solidario y recto entendimiento acerca de la complejidad de sus causas.

De acuerdo con ésta ley el Consejo tenía como objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años, siendo necesario para dicho objeto el estudio de la personalidad del menor, así como la medidas preventivas y la vigilancia de las medidas de tratamiento. Estableciéndose como edad límite los 18 años y edad mínima los 6 años.

Se confirió al Consejo Tutelar una competencia amplia, ya que su acción tutelar podía extenderse sobre los menores en 3 hipótesis:

- a) Cuando los menores infringían leyes penales o
- b) Reglamentos de Policía y buen gobierno
- c) Cuando su conducta haga presumir una inclinación a causar daño así mismo, a su familia o a la sociedad.

En estas hipótesis la actuación del Consejo era preventiva, la principal característica de la organización del Consejo era su composición multidisciplinaria.

En cuanto a la integración del Consejo de esta época diremos que era un órgano colegiado integrado en pleno y salas. El pleno lo formaban el Presidente que debería ser licenciado en derecho y los consejeros integrantes de la Sala, a su vez se integraba por 3 consejeros numerarios, el que la preside era un licenciado en derecho, un médico y un profesor especializado en infractores.¹⁰

En esta ley existía una figura singular e innovadora, cuya característica principal era reunir en una sola persona la función de acusador y defensa. Esta figura se conocía como Promotor, el cual debía intervenir en todo el procedimiento desde el momento que el menor ingresaba al Consejo, con la finalidad de velar por el cumplimiento de la ley.

El Doctor Sergio García Ramírez creador de éste ordenamiento señala en relación al promotor: " No sólo vigila la buena marcha del procedimiento, sino que también asegura el respeto a los derechos e intereses del menor, de sus padres, tutores o guardadores de éste y asegura el buen trato del menor, tanto en el centro de observación como en las instituciones de tratamiento, desde el doble ángulo humano y terapéutico." ¹¹

El estudio de la personalidad del menor será trascendental para su debida readaptación social.

¹⁰ Ley de los Consejos tutelares, Secretaría de Gobernación, México [1974] pág. 34.

¹¹ Menores Infractores y Derecho Penal, ob. Cit pag. 45.

El Consejo Tutelar contaba con un centro de recepción para los menores que llegaban por primera vez. Ahí se les clasificaba en mayores y menores de 14 años, al igual que por sexo.

La primera resolución se dictaba dentro de las 48 horas del ingreso del menor, muchos de ellos pasarían a cargo de su familia. Para el Consejo tutelar una de las mejores medidas para la readaptación era devolver al menor a su hogar, con obligaciones para el y sus padres.

Ante el paradigma observado en el Consejo tutelar, varios estados de la república imitaron al Distrito Federal y organizaron instituciones similares.

Concluiremos diciendo que éste ordenamiento trató de ser el prototipo de la justicia proteccionista, preventiva y correccionista, provocando con esta postura verdaderas arbitrariedades y una inadecuada administración de justicia, además de violaciones a las garantías individuales contenidas en nuestra Carta Magna, tales como el principio de legalidad y de seguridad jurídica, por mencionar algunas de ellas.

Otro de los errores en que incurrió esta legislación fue el de ubicar a los menores fuera del Derecho Penal, siendo tal postura inadecuada, toda vez que las normas formuladas para menores son normas eminentemente penales y las medidas que se les imponen tienen el carácter ejecutivo de una pena aunque se les denomina de otra forma.

La Ley que crea los Consejos tutelares fue abrogada el 24 de diciembre de 1991 y se sustituyó por la actual Ley para el tratamiento de Menores Infractores en el Distrito Federal.

Debido a la importancia del tema de Delincuencia Juvenil. Hemos considerado importante abundar de la mejor manera sobre este particular.

1. 7. - Evolución del Concepto de Delincuencia Juvenil, hasta nuestros días

El concepto de delincuencia juvenil por primera vez aparece cuando se crea el Primer Tribunal de Menores en el Mundo en el año de 1899, en Chicago, Estados Unidos, con la idea de diferenciar la delincuencia de menores de la de adultos.

Este acontecimiento fue muy importante ya que se logró una conquista del movimiento humanitario de esa época.

El movimiento humanitario no solo se manifestaba a favor de los menores, sino también a favor de la familia, de la educación, del mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida en general.

Esta época se caracterizó principalmente por las grandes corrientes filantrópicas que se derivaron de la situación económica insoportable que prevaleció a fines del siglo XIX, y del trato inhumano que recibían los niños de esa época, ya sea como trabajadores o como delincuentes.

No solo en Estados Unidos existía ese maltrato a los menores, sino también en algunos países europeos en donde el desarrollo era mas acelerado. Debido a esa situación, el consenso general del pueblo se manifestaba en contra de la explotación y el maltrato a los menores. Tanto era el descontento que se exigía excluir del Derecho Penal a los Menores, y se pugnaba por la creación de una

Legislación propia que además de educar protegiera a los menores, no sólo con penas atenuadas, sino una separación de los menores en el Derecho Penal.

Es pues en ese momento en donde nace el concepto de delincuencia juvenil, entendida como "La conducta de los menores que infringían las disposiciones penales". Este concepto tuvo tal alcance que no solo se aplicó en el marco de la criminalidad sino de aspectos observados en el Derecho de Familia.

Según el Diccionario Jurídico Omeba, se entiende por delincuencia infantil:

"Toda manifestación de la conducta de un menor, que cae en el ámbito del delito, de la pena o del delincuente, siendo esta una actividad antisocial del menor".¹²

Según la etiología de la delincuencia infantil podemos mencionar que la motivación de la conducta del menor infractor se encuentra influenciada por una serie de factores naturales, biológicos y sociales. En este caso el menor se encuentra en un permanente proceso de cambio sujeto a estímulos internos y externos que le estimula a adaptarse a la sociedad en que vive. De ello resulta la importancia de considerar la vida del niño en un verdadero proceso intelectual, afectivo y volitivo, estrechamente vinculado a la evolución social de su personalidad.

Como se puede entender, el concepto de delincuencia para varios autores como Lombroso y Ferrí que divergen en el concepto de delincuente. Para Lombroso el delincuente es esencialmente un producto natural, por ende el delito es un fenómeno natural resultado de ciertos factores, para Ferrí en

¹² Enciclopedia Jurídica Omeba,- Ediciones Argentinas tomo VI. pág.. 185.

cambio el delincuente es además de un producto natural también es resultado de un producto social".¹³

1. 8.- Antecedentes de la Justicia de Menores en el Derecho Internacional

A) El Tribunal de Chicago

Este Tribunal es el primero en su género, tuvo una naturaleza punitiva, aunque con un gran acierto que fue el de separar al menor infractor del adulto en el momento de la reclusión y presentar aunque de manera incipiente pequeños rasgos de protección.

La idea fundamental del Tribunal de Menores era señalar que el Estado debería intervenir y ejercitar la tutela sobre un menor que debido a sus condiciones sociales y familiares podría convertirse en un delincuente, dándole al Estado una característica de tutor encargado del cuidado, vigilancia y disciplina del niño.

Este primer Tribunal fue la muestra para que se creara en otros países de occidente Tribunales con las mismas características.

B) La Declaración de Ginebra

En el año de 1924 se lleva a cabo la Declaración de Ginebra sobre los derechos del niño. La tesis de esta asamblea señalaba: "Los jóvenes forman un grupo aparte, viviendo en un mundo que les es propio y por ende su miembros carecen del grado de madurez necesaria para entender la naturaleza de

¹³ *Ibidem.* pág.. 189.

los actos criminales por ellos cometidos y tienen en consecuencia necesidad de asistencia y protección".¹⁴

Ante este punto de vista, el concepto de delincuencia juvenil se entiende como un producto de la inadaptación del menor a consecuencia de hogares destruidos, de conflictos familiares, etc., que impide que el menor se desenvuelva normalmente en la sociedad.

Afirmaciones contempladas según diversas teorías sociológicas y psicológicas afirman que en numerosos países principalmente de occidente el término de delincuencia juvenil es entendido como un concepto amplio, pues lo mismo denominan no solo a los menores infractores delincuentes, sino también a los vagabundos o aquellos jóvenes que requieren de las medidas de protección y programas de reeducación.

Los especialistas que apoyaban esta teoría señalaban, que solo proporcionando asistencia y protección a los menores de todas las formas, se podría prevenir la delincuencia entre los jóvenes.

Según mi particular punto de vista coincido con los criterios que señalan que el delincuente juvenil generalmente proviene de hogares disfuncionales, en donde los valores morales y sociales no están muy definidos y aunado a la rebeldía propia de esta incipiente edad trae como consecuencia conductas antisociales.

C) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas

¹⁴ Declaración de Ginebra, aprobada por las Naciones Unidas en 1924. Según cita de Sánchez Obregón Laura, Menores Infractores y Derecho Penal, Primera Edición, Editorial Porrúa, pág. 20.

Las Reglas de Beijín comúnmente se les ha dado esta denominación a las primeras Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. Fueron aprobadas en el Séptimo Congreso sobre Prevención del Delito y tratamiento del delincuente, en el año de 1985. Estas reglas representan la consolidación a nivel internacional de una justicia de menores propia de un Estado de Derecho.

Las Reglas de Beijín, no sólo es primer acuerdo mundial sobre delincuencia juvenil, sino que contiene un catálogo de Derechos a favor del menor sujeto a proceso. Apareciendo por primera vez los conceptos de menor delito y menor delincuente.

Se establece en la Segunda Regla de Beijín, lo siguiente:

“ . . . 2.2. Para los fines de las siguientes reglas de los Estados Miembros aplicaran las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos.

a) Menor es todo niño o joven que con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.

b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión), penado por la Ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate.

c) Menor delincuente es todo joven al que se le ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito. . .”¹⁵

¹⁵ Ibidem, pág. 24.

En cuanto a los derechos de los menores, las reglas de Beijín establecen que:

“ . . . 7.1. Se respeten las garantías procesales básicas en todas las etapas del proceso, como la presunción de inocencia, el derecho a que se le notifiquen las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, testigos y a interrogar a estos y el derecho de apelación ante la autoridad superior. . . “

D) Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Directrices de Riad”.

Reciben su nombre en atención a la Ciudad donde fueron presentadas y aprobadas en primera instancia. Fueron presentadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el tratamiento del Delincuente celebrado en la Habana en 1990. Fueron aprobadas en la cuadragésima quinta Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el mismo año.

Constituyen una guía para la planeación y ejecución de planes de prevención, orientado directamente al problema de los menores infractores. Se sigue insistiendo en la correcta legislación y administración de justicia en materia de menores, así como una política social en la que se dé prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes.

E) Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad.

Estas reglas fueron discutidas y aprobadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito, celebrado en la Habana en septiembre de 1990.

Las citadas reglas son complemento de las Reglas de Beijín, norman la situación de los menores detenidos o que se encuentran internados para la aplicación del tratamiento.

Las Reglas escriben con gran precisión la forma en que deben administrarse los centros de menores, desde el momento en que el menor ingresa, hasta aquel en que recupera su libertad.

Señala normas de clasificación, alojamiento, educación, trabajo, actividades recreativas y atención médica

F) Convención sobre Los Derechos del Niño.

En el año de 1989, es aprobado la Convención Sobre los Derechos del Niño, en donde se sintetiza las preocupaciones sobre la protección y desarrollo del menor.

La finalidad de esta Convención no fue solo el de la protección de los menores, sino recopilar aproximadamente 60 convenciones sobre el tópico, que estaban dispersas. Por otra parte comprometer a los Estados miembros a realizar acciones integrales sobre la niñez.

Los Estados Miembros deberán de tomar medidas apropiadas para promover leyes, establecimientos, autoridades e instituciones que se encarguen de los niños que por alguna razón hayan infringido las leyes penales.

La Convención Sobre los Derechos del Niño, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y reconocida posteriormente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos.

El Decreto promulgatorio de la Convención de los Derechos del Niño publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1990.

En la declaración de los Derechos del Niño se hace hincapié en contemplar al niño por su falta de madurez, tanto física como mental, el cual necesita de cuidados especiales, además de la protección legal inclusive antes del nacimiento.

Reconociendo plenamente que el niño requiere para el pleno desarrollo de su personalidad, crecer en un ambiente propicio en el seno de una familia, con felicidad, amor y comprensión. Por ende es importante la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños de todos los países, principalmente en aquellos en vías de desarrollo.¹⁶

La Convención sobre los Derechos del Niño señala "Se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud que la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".¹⁷

Para Héctor Solís Quiroga, él termino delincuencia juvenil es una forma inapropiada de señalar las infracciones cometidas por los menores. Según este autor el término de delincuencia juvenil es técnicamente

¹⁶ Cuadernos del Consejo Tutelar para Menores Infractores, México, [1991], pág. 88.

¹⁷ Ibidem, pág. 89.

inapropiado, que se ha hecho popular en la población en general y más aún en algunos juspenalistas que erróneamente siguen utilizando el término.

Señala que "Delincuencia es aquél acto o serie de actos que caen dentro de la Ley Penal"; es decir conductas que se adecuan a la norma penal previamente establecida y que se encuentran descritos como delitos."¹⁸

Para que un ser humano sea denominado delincuente, éste debe de haber realizado una conducta típica penalmente y además debe ser una persona con capacidad jurídica, lo que es totalmente contrario a la conducta que puede desarrollar un menor que carece de capacidad jurídica. Más aún se entiende como delincuente aquél que al ejecutar el acto considerado delito es sentenciado conforme a Derecho no siendo aquél que es absuelto.

Tradicionalmente el concepto de delincuencia juvenil mas que entender su significado técnico, se atiende al daño causado, independientemente de la calidad del sujeto que lo realiza.

Al efecto señalaremos que se entiende por definición formal del delito, según el artículo 7 del Código Penal vigente para el Distrito Federal "El acto u omisión que sancionan las Leyes Penales".¹⁹

Recordaremos que el delito es necesariamente un acto humano, típico, antijurídico, imputable y punible. El caso de las infracciones cometidas por menores de edad, diremos que son actos humanos ciertamente, pero su autor carece de capacidad jurídica para realizarlos.

¹⁸ Solís Quiroga Héctor, Justicia de Menores, ob cit, pág. 68.

¹⁹ Código Penal para el Distrito Federal, en Materia común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Sista, Cuarta Edición, México, [1994], pág. 4.

Esta limitante que tienen los menores en cuanto a la incapacidad jurídica como restricción de su personalidad ha quedado debidamente señalado en los artículos 23 y 646 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, al respecto señalan:

Artículo 23.- "La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones de la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer sus obligaciones por medio de sus representantes." ²⁰

Artículo 646.- "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos" ²¹

En consecuencia diremos que el término de "Menores Infractores", es idóneo técnica y jurídicamente aplicable a los actos realizados por adolescentes que transgredan la ley penal.

²⁰ Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial Sista, Primera Edición, México [1996], pág. 3.

²¹ Ibidem, pág. 57.

CAPITULO SEGUNDO

Legislación vigente aplicable a los Menores Infractores en el Distrito Federal.

En este capítulo creemos pertinente mencionar la legislación reguladora y aplicable a los menores infractores. Por orden de importancia y jerarquía, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa la Ley Suprema de nuestra Nación y constituye el fundamento jurídico social de convivencia ciudadana y base del Estado. Sus principios y prescripciones originadas en 1917, puede considerarse en justicia que encierra gran acierto y sabiduría.

Con relación a los menores, el ideal es sustraerlos totalmente de las leyes penales, ya sean sustantivas o de procedimientos. El logro de éste fin, inspirado en el deseo generoso de proteger al menor, lleva consigo el riesgo de caer en la arbitrariedad y la aplicación de procedimientos inquisitivos. Por obvias razones la existencia de las garantías que otorga la citada Constitución es un medio de control de la legalidad con que cuentan los menores infractores para que se respeten sus derechos.

2.1.- Garantías Constitucionales del Menor Infractor.

A) Artículo 1º Constitucional.- Específicamente la garantía que otorga el primer capítulo de nuestra Carta Magna determina que son titulares o beneficiarios de las garantías los individuos o personas físicas. Al efecto menciona: “ En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las

garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece “.²²

La interpretación de este primer artículo de la Ley Fundamental es en el sentido que tiene el término “Todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta Constitución ” , determinando que son titulares o beneficiarios de las garantías, los individuos o personas físicas, sin distinción de sexo, raza, religión o límites de edad; incluyendo a los menores de edad.

Entiendo como “ garantía “, la consagración de un derecho, inherente al ser humano anterior y superior al Estado.

B) Artículo 14 Constitucional.- El actual artículo 14 de nuestra Carta Magna contiene varias disposiciones, por los que sus precedentes están relacionados con algunos preceptos, que en esencia son tres: la prohibición de la retroactividad, el derecho o garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales.

En cuanto a menores infractores la Constitución otorga de igual manera la protección de sus garantías, en el Juicio con el más amplio sentido del concepto conforme a las leyes expedidas antes de ocurridos los hechos,

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Est. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 9ª Edición, TOMO I, México [1997], pag. 1.

el citado numeral al efecto señala: “ A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna ”.

“ Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho “.23

La expresión Tribunales previamente establecidos, también debe entenderse en un sentido lato, es decir, abarca no sólo a los órganos del Poder Judicial, sino a todos aquellos que tengan la facultad de dirimir controversias de manera imparcial, como ocurre en el Consejo de Menores que si bien es cierto es un órgano administrativo en realidad realiza funciones jurisdiccionales, es decir aplica el derecho a casos concretos con la finalidad de resolverlos.

El tercer párrafo del propio artículo 14 contempla la prohibición de aplicar los tipos por analogía, dicho numeral al efecto menciona: ... “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple “ analogía “

²³ Ibidem, pag. 132.

o mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata “:24

El procedimiento que se sigue en contra de menores cuya conducta sea antisocial deberá cumplir con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional el cual prohíbe imponer pena alguna que no esté establecida por una ley estrictamente aplicable al delito de que se trata, principio esencial del enjuiciamiento criminal, que se conoce tradicionalmente por el aforismo “ nullum crimen, nulla poena sine lege “.

Otra de las garantías Constitucionales que protegen al menor es la del cumplimiento en el juicio de las formalidades esenciales del procedimiento.

Las formalidades esenciales del procedimiento que menciona el artículo 14 párrafo segundo de la Carta Magna, son las que debe tener todo procedimiento, no sólo judicial, sino también administrativo, como lo señalamos anteriormente, para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los menores. En aquellos supuestos en los que se prive a las partes en el procedimiento de la posibilidad de defensa, en cuanto a su conocimiento de los

²⁴ Idem.

hechos, a su posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, o bien respecto a la interposición de medios de impugnación, tal privación debe considerarse inconstitucional.

C) Artículo 16 Constitucional.- El primer párrafo del artículo 16 Constitucional, menciona. “Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”...²⁵

En materia de menores infractores la garantía de legalidad de los actos de autoridad, es de suma importancia, toda vez que dicha disposición tiene como finalidad original la protección de los menores frente a actos arbitrarios de la autoridad que pudiese afectar su libertad o sus derechos. Consagrando este numeral la restricción que tienen las autoridades de actuar siempre y cuando la ley se los permita, y así mismo dentro del sistema Constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de ley.

El requisito de fundamentación y motivación exigido por este artículo, implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría,

cuyas actuaciones deberán siempre realizarse con apego a las leyes y a la propia Constitución Federal, toda vez que dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley, la no observación de este precepto constituye violación de garantías. El principio de legalidad de los actos de autoridad enarbola una de las bases fundamentales del Estado de Derecho.

D) Artículo 18 Constitucional.- El artículo 18 Constitucional en su primer párrafo establece la prohibición de aplicar al menor infractor una medida en internación si el tipo cumplido por él no tiene señalada pena corporal.

El primer párrafo del artículo 18 al respecto menciona: “ Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados...”²⁶

En materia de menores infractores existen unidades administrativas encargadas de efectuar estudios biopsicosociales a los menores durante el periodo del procedimiento, las cuales se denominan Centros de Diagnóstico, la función de estos Centros se equipara a la prisión preventiva no así

²⁶ Ibidem, pag. 147.

sus funciones. Al quedar el menor sujeto a tratamiento en internación se remitirá a los Centros de Tratamiento de acuerdo con su sexo, y características de personalidad, proporcionándole un tratamiento integral, secuencial y multidisciplinario. Los Centros de tratamientos son similares a los sitios de extinción de la pena. En el capítulo respectivo a las Medidas de Tratamientos abundaremos sobre este particular.

El párrafo Cuarto del propio artículo 18 Constitucional al efecto menciona: ... “ La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores ”...²⁷

Siendo este párrafo el fundamento con el que se sustenta la creación del Consejo de Menores como órgano especializado para conocer de las conductas antisociales producidas por menores.

La idea de separar a los menores de conducta antisocial de la aplicación de la Ley Penal, hizo necesario elaborar un derecho especial para jóvenes infractores. En este figuraron tres capítulos básicos:

a) comportamientos que determina la aplicación de un derecho especial, al que se quiso dar naturaleza tutelar, b) órganos y c)

²⁶ Ibidem, pag. 202

procedimientos que intervienen para la corrección de los menores infractores y medidas aplicables a estos sujetos diferentes en calidad y cantidad de las previstas para los adultos delincuentes. Esas medidas se han dividido en dos rubros: internamiento en centros de rehabilitación y tratamiento en libertad, con entrega a la familia del sujeto o a una familia sustituta. En cuanto a las medidas de tratamiento han cobrado auge en el ámbito penal, toda vez que se trata de actuar sobre el sujeto para contrarrestar los males causales del delito en los casos particulares.

Debemos entender que la ley fundamental, no solo contempla el establecimiento de las instituciones especiales para menores cuyas conductas contravengan a los intereses de la sociedad, sino la estructuración de un sistema jurídico específico y característico que contenga órganos para el conocimiento de la conducta antisocial de los menores mediante el tratamiento. Es decir, verdaderas figuras sustantivas, adjetivas, ejecutivas y orgánicas, diversas a las que corresponden a los mayores de edad.

La facultad para legislar en materia de menores infractores proviene también del artículo 18 Constitucional, porque la creación de "instituciones especiales", por parte de la Federación y de los Estados, presupone

²⁷ Idem.

Necesariamente la existencia de leyes federales y locales, que determinen quiénes son menores, cuándo y como se convierten en infractores y en virtud de qué procedimientos se decide su internación o externación.

E) Artículo 19 Constitucional.- El párrafo primero del artículo 19 Constitucional al efecto menciona: “ Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos de tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este ”....²⁸

La primera parte del artículo 19 Constitucional corresponde a normas sobre legalidad jurisdiccional, legalidad en el proceso ó debido proceso legal depositada en un acto básico; el auto de formal prisión, o bien en materia de menores, el auto de sujeción a procedimiento.

Estas resoluciones son los típicos actos judiciales tratándose de menores infractores que sean puestos a disposición del Consejo de Menores, se cumple estrictamente con el término previsto en el artículo 19, toda vez que no se excede de las 72 horas que señala la norma constitucional.

Al efecto mencionamos que ningún menor infractor podrá ser retenido por los órganos del Consejo de Menores por más de 48 horas sin que dicho auto se justifique con una resolución inicial, la cual deberá ser emitida por el Consejero competente, dicha resolución inicial deberá estar debidamente fundada y motivada.

Se entiende por motivación los hechos en los que se apoye el mandato del Consejero ,debiendo aparecer debidamente descritos y probados. En cuanto a la fundamentación esta debe aludir a los preceptos jurídicos en los que se sustente ese mandato de autoridad.

F) Artículo 20 Constitucional.- El primer párrafo del artículo 20 Constitucional al efecto menciona: “ En todo proceso de orden penal, tendrá el inculgado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder éste beneficio ”.²⁹

²⁹ Ibidem, pag. 222.

La ley vigente aplicable a menores infractores contempla el cumplimiento de esta disposición ya que se trata de una ley con esencia garantista, otorgando a los menores de edad infractores la calidad de sujetos de derecho, abandonando paternalismos infructuosos, buscando la adaptación social de estos, así como la protección de sus derechos.

La libertad provisional en materia de menores se denomina sujeción a procedimientos en externación con caución; ésta podrá solicitarse cubriendo los siguientes requisitos :

A) Que no se trate de infracciones calificadas como graves por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia de menores.

A manera de comentario mencionaremos que la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Penales ordenada en la propia ley de menores vigente, obedece a la necesidad que tiene el citado ordenamiento de complementar las insuficiencias procedimentales. En este sentido y en concordancia con el artículo 194 del Código Federal Adjetivo, que establece la clasificación de los

²⁹ Ibidem, pag. 239

llamados delitos graves, en atención al menoscabo de los valores fundamentales de la sociedad.³⁰

B) Que a juicio del Consejero, en las infracciones en las que probablemente hubiera participado el menor, se garantice el pago de la reparación del daño, mediante billete de deposito, fianza u otras de las garantías establecidas por la ley.

C) Que el menor no sea reiterante en infracciones dolosas de igual o mayor gravedad que la que se le instruye.

El artículo 128 de la Ley de Menores vigente para el D.F., establece la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Penales, sobre todo en lo relacionado al procedimiento seguido ante el Consejo de Menores.

D) Que los padres o encargados del menor sean apercibidos por el Consejero Instructor para que se los presenten, cuantas veces sea requerido, ante el propio Consejero o a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores para la práctica de los estudios biopsicosociales,

³⁰ Código Federal de Procedimientos Penales, Compilación de Leyes Mexicanas, Greca Editores, Primera Edición. [1997], México, pág. 238.

señalándose las medidas de apremio que podrán aplicarse en su contra en casos de incumplimiento.

E) Que el menor sea apercibido por el Consejero a presentarse cuantas veces sea requerido por éste o por la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores para la práctica de los estudios biopsicosociales, en caso de incumplimiento le será revocado el beneficio del procedimiento en externación y se ordenará su internamiento en el centro de diagnóstico que corresponda.

Otra garantía otorgada al menor es la prohibición de obligarlo a declarar, contenida en la segunda fracción del propio artículo 20 Constitucional, al efecto señala :..... “ No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio ”....³¹

³¹ Idem.

Cuando la Constitución señala que el inculpado “ no podrá ser obligado a declarar ” no distingue entre los diversos sentidos que puede tener su declaración; adversa o favorable al inculpado. En suma decimos que así se reconoce, con acierto el llamado “ derecho al silencio ”.

La fracción tercera del artículo 20 Constitucional, de igual manera otorga al menor la garantía de hacerle saber la naturaleza y causa de la acusación, dicha fracción al efecto señala :“ Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda constar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria ”....³²

Hemos observado en la práctica cotidiana que los procedimientos seguidos ante el Consejo de Menores, la garantía invocada en la fracción tercera, de hacerle saber al menor infractor la naturaleza de la acusación deberá realizarse en “audiencia pública”, este precepto no se lleva a cabo, toda vez que no se permite el acceso al público a las diligencias celebradas en el Consejo de Menores. Por lo que con dicha postura se contraviene lo preceptuado en la Carta Magna.

En cuanto a la declaración preparatoria a que hace alusión esta fracción en materia de menores infractores, se denomina declaración inicial, la que se deberá tomar al probable infractor dentro de las veinticuatro horas siguientes de la puesta a disposición al Consejero Unitario.

En lo que respecta al derecho que tiene el menor a ser careado con los testigos que depongan en su contra, dicha garantía se contempla en la fracción cuarta del mismo artículo 20 Constitucional que al efecto señala :“Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez o consejero unitario con quienes depongan en su contra ”....³³

Otra de las garantías que tiene el menor es la oportunidad de ofrecer pruebas, en la etapa de instrucción contenida en la fracción quinta del mismo artículo 20 Constitucional, que al efecto señala :....“ Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentren en el lugar del proceso ”....³⁴

³² Idem.

³³ Idem.

³⁴ Idem.

El menor también tiene derecho a ser oído en defensa, esta garantía se encuentra establecida en la fracción nueve del propio artículo 20 Constitucional, al respecto menciona“ Desde el principio de su proceso será informado de los derechos que a su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera ”....³⁵

En caso de menores infractores el derecho que tiene el menor a la defensa es una garantía de carácter constitucional, toda vez que podrá Designar a sus expensas por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento.

En caso de que el menor o sus representantes legales no designen a un licenciado en derecho de su confianza se le asignará de manera gratuita un defensor de menores, perteneciente a la Unidad de Defensa de Menores,

³⁵ Ibidem, pag.240.

el cuál lo asistirá jurídicamente en cada una de las etapas procesales, e incluso desde que el menor quede a disposición del Comisionado.

A mayor abundamiento diremos que las garantías contenidas en las fracciones I, V, VII y IX del artículo 20 Constitucional, comentadas anteriormente, serán observadas durante la Averiguación Previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan. Este párrafo fue modificado según el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de Julio de 1996.³⁶

Las garantías Constitucionales otorgadas a los menores infractores, son un catálogo de derechos, sobre todo aquellas garantías en el procedimiento seguido ante el Consejo de Menores, las que deberán ser observadas celosamente por los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia en materia de menores, debiéndose dejar a un lado la disputa entre corrientes “ tutelar ”y “ garantista ”. Basta con mencionar que la corriente tutelar no se contraponen con la corriente garantista, sino a lo penal.

2.2.- Ley para el Tratamiento de Menores

Infractores.

La prevención de los delitos y el adecuado tratamiento de quienes delinquen, son tareas prioritarias del Estado en atención al interés general y por la afectación a la colectividad.

Tratándose de menores infractores, la prevención social cobra una mayor importancia en virtud de que en los menores de edad existen posibilidades de corregir a tiempo conductas antisociales, que más adelante pueden alcanzar altos niveles de gravedad.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, da a los menores de edad la calidad de sujetos de derecho, abandonando paternalismos infructuosos buscando tanto la adaptación social de estos como la protección de sus derechos con irrestricto respeto a los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Fundamental y en los tratados y Convenios Internacionales suscritos por nuestro país.

Enfatizando que los convenios internacionales en esta materia sirven como sustento y dirección para la implantación de una justicia congruente en materia de menores, como es el caso de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal.

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México {1996}, pág. 9

La Ley para Menores vigente en el Distrito Federal establece la aplicación de dicha ley a personas mayores de once y menores de dieciocho años de edad.

Siendo el caso que a un menor de edad se le atribuya la comisión de una conducta infractora, tendrá derecho a un procedimiento en el que se respeten los principios enunciados y a recibir un trato justo y humano, quedando prohibidos el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental

Asimismo con pleno respeto al principio de legalidad se dispone claramente que ninguna medida será aplicable sin la comisión de una conducta que previamente se encuentre prohibida por las leyes penales, impidiendo que se sigan procedimientos por simples violaciones a disposiciones administrativas o a estados de peligro que en legislaciones pasadas se preveían.

Uno de los aspectos centrales que contiene la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores es la creación del Consejo de Menores, el cual constituye un moderno sistema con organización lógica y jerarquizada. El Consejo de menores se encarga de conocer, a través de órganos unipersonales en primera

instancia, de las infracciones cometidas por menores, y a través de un órgano colegiado en superior grado, de los recursos que se interpongan durante el Procedimiento.

2.3.- Marco Jurídico de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal.

La presente legislación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991. Teniendo como punto de partida el artículo 1º Constitucional anteriormente citado, el cual ordena “ En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución”.

Como hemos mencionado anteriormente nuestra Carta Magna menciona todo individuo, obviamente se entiende que no hace excepción de raza, nacionalidad, sexo, clase social ni por supuesto edad.

Este primer artículo de nuestra Constitución se entrelaza con el artículo 18 del mismo ordenamiento constitucional y de alguna manera completa el marco jurídico constitucional de la Ley de Menores vigente.

El artículo 18, párrafo cuarto de nuestra norma fundamental al respecto reza -. “ La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”.

Al entrar en vigor la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, de fecha 24 de diciembre de 1991, abroga la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, de fecha 2 de agosto de 1974.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, “ pretende proporcionar a los menores infractores una auténtica justicia, tomando en cuenta el respeto a las garantías a las que tienen derecho, y adecuar el procedimiento a los nuevos tiempos, buscando en todo momento su adaptación a la sociedad ”.³⁷

La presente ley establece un nuevo sistema de organización y funcionalidad para un mejor tratamiento de los menores. Este ordenamiento contempla la posibilidad que todo menor al que se le atribuya la comisión de determinada infracción, tenga derecho a un procedimiento en el que se respeten sus garantías contempladas en la Norma fundamental. Y como consecuencia de éste respeto de garantías se caracteriza la humanización de la justicia de menores en México.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores. El artículo primero del citado ordenamiento a la letra dice : “ La presente ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales Federales y del Distrito Federal, y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal ”.³⁸

Esta legislación trata por vez primera el reconocimiento de los derechos de los menores de conducta antisocial con la finalidad de plantear legislativamente la necesidad de garantizarles el goce y el ejercicio de sus derechos.

En cuanto a la competencia del Consejo de Menores mencionaremos que éste es competente para conocer de las conductas de típicas establecidas por las leyes penales, realizadas por personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad.

³⁸ Exposición de Motivos e Iniciativa de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, pág. X.

En nuestra opinión consideramos que es pertinente disminuir la edad máxima para ser sujeto de la Ley de Menores vigente, ya que en la actualidad las conductas antisociales realizadas por menores de edad, son cada vez mas frecuentes a consecuencia de lo benévolo de la aplicación de las medidas de tratamiento. Y por si fuera poco los jóvenes en nuestros días están tan informados que a realizar conductas transgresoras conocen el daño causado con la realización de dichos actos y sobre todo intuyen el resultado.

A manera de comentario mencionaremos, que la Ley de Menores vigente en el Distrito Federal a tenido un importante avance en cuanto a limitar la competencia del Consejo de Menores a los supuestos de infracciones a la ley penal, abandonando la prevención especial y el antiguo concepto de peligrosidad. Aún así estimamos que la Ley de Menores vigente no ha cumplido con su cometido, por lo que creemos pertinente la necesidad de legislar en este sentido, debiéndose elaborar un Código de Justicia para Menores Infractores, a fin de integrar los aspectos sustantivos y adjetivos que en la actualidad se encuentran dispersos, así como separar la legislación de menores de la de adultos.

2.4.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

¹¹ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal, Editorial Sista, México [1994],

La institución del Ministerio Público, encuentra su fundamento constitucional en los artículos 21 y 122, base quinta, fracción D de nuestra Carta Magna.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene por objeto “organizar a la Procuraduría General del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables”.³⁹

El artículo 2º de la Ley Orgánica antes citada señala que la Institución del Ministerio Público estará a cargo del Procurador de Justicia del Distrito Federal, dicha atribución la ejercerá por su conducto, o de sus agentes y auxiliares.

La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal cuenta con diferentes atribuciones, siendo una de las más importantes, la

persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal. Asimismo como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia.

El Ministerio Público, debido a las atribuciones conferidas por este ordenamiento, deberá recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de algún delito. Asimismo deberá practicar las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y en su caso la reparación de los daños y perjuicios causados a las víctimas o sujetos pasivos.

Tratándose de Menores Infractores, el Ministerio Público cuenta con la atribución de poner a disposición del Consejo de Menores a los probables infractores. Dicha atribución se encuentra establecida en la fracción décima primera del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, que al respecto menciona : “ Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieran cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales ”.....⁴⁰

³⁹ Marco Jurídico de la Estructura Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F., Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1996, pág.11

⁴⁰ Ibidem, pag.12.

Creemos importante señalar que la atribución que tiene el Ministerio Público de poner a disposición del Consejo de Menores a los menores probables infractores, es una facultad un tanto incompleta, toda vez que no cumple en su totalidad con la finalidad de ser el órgano encargado de la investigación de los delitos.

Para el debido ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuenta con Unidades Administrativas para el despacho de los asuntos de su concurrencia, estableciendo reglas de distribución de competencia. Para tales efectos se expidió el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2.5.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Tratándose de menores infractores la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces, será la unidad administrativa encargada de supervisar el correcto funcionamiento de las Agencias del Ministerio Público especializadas en Menores en los que se atribuyen hechos a menores de edad cuyas conductas sean antisociales. Toda vez que las citadas Agencias del Ministerio

Público Especializadas en Menores Infractores son las primeras en conocer de las conductas antisociales realizadas por menores de edad.

Al efecto, el artículo 21 de la fracción VI del Reglamento citado con antelación señala :“ Supervisar el correcto funcionamiento de las agencias investigadoras del Ministerio Público, que se le adscriban vigilando que la investigación de las infracciones o desgloses correspondientes en los que se atribuyan hechos a menores de edad en carácter de probables infractores, conforme a la legislación de la materia, se integren debidamente y ponerlos a disposición del Consejo de Menores ”.....⁴¹

Al respecto mencionaremos que las Agencias Especializadas en Menores e Incapaces, fueron creadas en el año de 1989, teniendo como fundamento el acuerdo A/ 032 / 89, emitida por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

La creación de las Agencias Especializadas en Asuntos de Menores e incapaces, obedeció a la necesidad de especializar y capacitar al personal que debía conocer de asuntos relacionados con menores de edad, ya fuere como infractores o en calidad de víctimas. Una de las causas importantes que dieron

origen a estas agencias especializadas , sin lugar a duda, fue el numero creciente de menores víctimas de delito, así como menores infractores a las leyes penales en perjuicio del normal desarrollo de la sociedad en su conjunto. En la actualidad las Agencias Especializadas en Asuntos de Menores, dependen de la supervisión y vigilancia de la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces.

De la misma manera la citada Dirección, además de conocer los casos de menores víctimas, y de supervisar el correcto funcionamiento de las Agencias Especializadas en Menores, conocerá de ciertos delitos tipificados en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, como son:

- Corrupción de menores, previstos en los artículos 201 y 204.
- Explotación del cuerpo de un menor por medio del Comercio carnal, previsto en el artículo 208.
- Lesiones a menores o pupilos, previsto en el artículo 295.

De lo anteriormente expuesto, considero pertinente hacer unas reflexiones someras, para efecto de concretizar las hipótesis a que hemos

⁴¹ Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el

llegado en este apartado, considerando de vital importancia este complemento que refleja mi criterio jurídico al respecto. He aquí las mismas:

Las garantías individuales otorgadas al ser humano representan un catálogo de derechos y prerrogativas que revisten gran importancia para los individuos pertenecientes a una sociedad regida por un estado de derecho en donde la intervención del Estado se manifiesta a través de la aplicación de sus leyes.

Si bien es cierto que el Estado se manifiesta a través de leyes, las garantías individuales de alguna manera limitan el actuar del Estado ante los particulares, cuya finalidad será el mantener el equilibrio social.

Como hemos mencionado anteriormente en el desarrollo del presente capítulo, las garantías individuales otorgadas a los menores infractores en las fases del procedimiento seguido ante el Consejo de Menores, como órgano resolutor, reviste una importancia trascendental, toda vez que la realización de actos antisociales implica la facultad punitiva del Estado, por lo que el sujeto activo de la infracción deberá ser oído en defensa de acuerdo con las formalidades del procedimiento en donde se deberá cumplir estrictamente con la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 Constitucional.

Esta garantía de seguridad jurídica deberá ser celosamente observada en el procedimiento, dándole oportunidad al menor y a su defensa de acreditar la no responsabilidad del mismo.

Se instituyó en la Ley de Menores vigente que contiene algunos principios garantistas, el debido desarrollo de un juicio ante tribunales previos a la conducta infractora, así como la observancia de las formalidades del procedimiento y que por su parte el hecho que dio origen a la instauración del juicio se regule por leyes creadas con antelación.

Otro aspecto importante en éste capítulo es el que se contiene en la garantía de legalidad contemplada en el artículo 16 Constitucional, ya que salvaguarda cualquier acto de afectación del gobernado, sin limitar su aplicación a la calidad del sujeto, bastando sólo con la pronunciación del término gobernado para que se entienda " todo individuo ", sin ninguna calidad especial, como es el caso de los menores infractores, los cuales en algún momento son sujetos de actos de autoridad.

El desconocimiento o inobservancia de estos derechos constituyen verdaderas violaciones a las garantías individuales de los menores transgresores. Tal es el caso de las legislaciones que precedieron a la actual Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, en donde no se cumplían las

formalidades del procedimiento y por si fuera poco se aplicaban sanciones o medidas sin la comisión de una conducta típica establecida en la ley, justificando tales violaciones con la idea errónea de proclividad criminal y enmienda correctiva, con la que se justificaba la función tutelar verbigracia la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores en el Distrito Federal, nulificando así la seguridad jurídica del menor.

Por lo que hace a las demás garantías individuales observadas en el procedimiento de menores infractores, en la práctica cotidiana parcialmente se trata de hacerlas valer, tal es el caso del ofrecimiento de testigos de proporcionar al menor una defensa adecuada ya sea particular o de oficio, así como el derecho al silencio cuando éste no desee declarar, también el hacer del conocimiento del menor la naturaleza y causa de la acusación.

Abundando más sobre este punto mencionaremos que la Constitución Política establece en su fracción III del artículo 20 el acto y término en que se hará saber al procesado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación la que se deberá realizar en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación o puesta a disposición.

En el procedimiento seguido ante el Consejo de Menores como órgano encargado de instruir el procedimiento, no se respeta totalmente la

garantía contemplada en la fracción citada de nuestra Carta Magna, toda vez que no se permite el acceso al público a las diligencias celebradas en el citado Consejo, rompiendo con dicha disposición lo postulado en la fracción III del artículo 20 Constitucional.

El artículo 41 del actual Ley de Menores, establece la prohibición del acceso al público a la celebración de diligencias. Por lo que a nuestro particular punto de vista, debe reformarse dicho numeral, toda vez que la esencia de la Ley de Menores vigente se basa en principios garantistas, cuya principal finalidad será el respeto a las garantías individuales del menor.

Otro de los aspectos importantes estudiados en este capítulo fue el análisis de la legislación aplicable a menores infractores, cuya creación y posterior promulgación obedece a la necesidad que tenía la sociedad de transformar sus anteriores legislaciones en esta materia, toda vez que no se había cumplido con el propósito que las generó, como era lograr la debida adaptación social de los menores, lo cual hasta la fecha no se logra. Si bien es cierto la Ley de Menores vigente es el resultado de los Convenios Internacionales suscritos por México, sintetiza la necesidad general que tiene toda sociedad moderna de hacer valer el respeto a los Derechos Humanos, y sobre todo a la implantación de una

adecuada administración de justicia para menores, toda vez que se trata de los futuros adultos.

La Ley de Menores es un acto humano y por lógica perfectible que representa un gran avance en la justicia de menores.

Uno de los aspectos importantes que se logró con la creación de esta ley es el reconocer la necesidad de proteger los derechos de los menores de edad, situación que anteriormente a este ordenamiento no se contemplaba, ya que solamente se tenía como objeto primordial promover la readaptación social de los menores transgresores, sin importar que para lograr tal fin se violaran las garantías individuales.

Otro de los aspectos importantes logrados fue el limitar la competencia del Consejo de Menores para conocer de las conductas antisociales de los jóvenes mayores de 11 años y menores de 18 años de edad, ya que en anteriores legislaciones no se contemplaba la edad mínima para ser sujeto de la Ley de Menores.

Según nuestra opinión en este sentido y sobre la base de las razones y necesidades de la sociedad actual creemos importante la necesidad de disminuir la edad máxima de los menores infractores para ser sujetos de la aplicación de la Ley de Menores vigente, y por ende de la competencia del multicitado Consejo de Menores.

Si bien es cierto que la edad máxima para ser sujeto de la Ley de Menores es la de ser menor de 18 años, en la actualidad es bien sabido que un menor de 16 años, al ser sujeto activo de una infracción obra con el pleno juicio en su conducta y conocimiento del resultado, sobre todo porque hoy en día existe una amplísima información en cuanto a actos delictivos y los jóvenes cuentan con mayor acceso a los medios de comunicación, dando como resultado la precoz formación de su criterio y personalidad.

Independientemente de la conducta que realiza el menor la disminución de la edad para ser sujeto de la Ley de Menores, obedece primordialmente al aumento exagerado de las infracciones realizadas por jóvenes provocando con tales hechos el desquiciamiento en la población.

Como hemos mencionado anteriormente la actual Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, ha avanzado en cuanto a justicia en materia de menores, sobre todo en el respeto al principio de seguridad jurídica ya que la aplicación de medidas de tratamiento como sinónimos de pena, sólo se llevarán a cabo cuando el menor incurra en conductas típicas y debidamente acreditadas previstas en las leyes penales, no así en simples estados de peligro.

Creemos oportuno mencionar que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, a tenido grandes aciertos desde que entró en vigor, pero definitivamente no se ha cumplido en su

totalidad con el objeto que le dio origen, como es lograr la debida adaptación social de los menores, por lo que se deberá fomentar programas de prevención dirigidas a la población en general y sobre todo la estudiantil, teniendo como finalidad informar ampliamente sobre la etiología de los menores de conductas antisociales, así como proporcionar las técnicas y disciplinas para evitar la comisión de actos irregulares, siendo la labor de prevención la solución más idónea para evitar futuros acontecimientos irregulares. Por lo que se deberá instituir en las escuelas en el ámbito preescolar y básico conferencias y cursos impartidos por especialistas en la materia, a fin de educar y orientar a los niños.

Amén de lo expuesto la idea original de la elaboración de éste trabajo de tesis es proponer ciertas reformas a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores que consideramos necesarios, sin dejar pasar por alto los alcances obtenidos y limitaciones que el actual ordenamiento contiene. Dando como resultado una postura particularmente ecléctica cuya finalidad será la creación de una nueva legislación en materia de menores infractores en donde se conjuguen los aciertos obtenidos, en concordancia con las necesidades actuales de la sociedad.

De los puntos igualmente abordados en este capítulo fue citar brevemente la Ley Orgánica de la Procuraduría General e Justicia del Distrito Federal, así como su Reglamento, toda vez que es la primera Institución que conoce

de las conductas transgresoras de los menores y será en donde inicialmente se observe el irrestricto respecto a las garantías individuales de los menores infractores.

Una de las atribuciones más importantes con que cuenta el Ministerio Público, es la persecución de los delitos, atribución otorgada por la propia Constitución Política.

La Ley Orgánica de la Procuraduría, sienta las bases para organizar la Institución del Ministerio Público, la que se ejercerá por el Procurador, a través de sus Agentes. La Organización de la citada Procuraduría se basa en la especialización como punto medular en el programa de procuración de justicia especializada en cuanto a materias, siendo la relacionada con menores infractores una de esas problemáticas que requiere de esa especial división, con la finalidad de proporcionar un mejor trato a los menores vulnerables.

Como corolario mencionaremos que es precisamente esa política de especialización la que dio origen a la creación de las Agencias Especializadas en Asuntos de Menores Infractores.

Hemos citado anteriormente que el Ministerio Público Especializado en Menores es la primera autoridad que conoce sobre las conductas antisociales de los jóvenes y es el encargado de iniciar las indagatorias y realizar las

primeras diligencias tendientes a la investigación de los hechos para que con la debida celeridad remita la indagatoria al órgano competente.

Creemos importante mencionar que la Ley Orgánica de la Procuraduría, así como su Reglamento cumplen una función importante y adecuada toda vez que sientan las bases para organizar a la Institución del Ministerio Público como persecutor de los actos tipificados como delitos.

CAPITULO TERCERO

Organos Encargados de la Procuración e Impartición de Justicia en Materia de Menores.

Una de las principales preocupaciones en casi todos los países del mundo es la de ofrecer a las menores la posibilidad de lograr un desarrollo pleno y armonioso.

Los menores compuestos por niños y adolescentes de una nación son de los seres más valiosos que ésta posee, toda vez que forman parte de la futura sociedad en la que en determinado momento tomará las riendas del país.

La evolución legislativa en lo concerniente al menor infractor, se ha producido con la idea básica de sustraer al menor del campo del Derecho Penal, a fin de evitar en la medida de lo posible, que el menor sea tratado como adulto, cuando biológica y psicológicamente aún no lo es.

Esta idea de sustraer al menor del campo del derecho penal en la actualidad no se ha consolidado, siendo una de las metas de la justicia en materia de menores.

El Consejo de Menores y la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, son las instituciones encargadas de la administración e impartición de justicia en materia de menores en el Distrito Federal.

Dichos órganos se crearon a través de la expedición de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991.

La expedición de este ordenamiento tiene como fundamento el artículo 1º de nuestra Carta Magna. (el cual señala “ En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos que ella misma establece. ”)⁴²

Nuestra Constitución al hacer referencia al término “todo individuo” no hace excepciones ni de raza, sexo, ideología y desde luego edad.

Los artículos 1 y 18 de la Constitución Política se complementan en cuanto a justicia de menores, al mencionar que la “ Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores ”.

Por lo tanto diremos que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, es el resultado del pensamiento de juristas con ideas evolucionadas en cuanto a proporcionar una auténtica justicia, tomando en cuenta el respeto a las garantías individuales a que tienen derecho los menores, consagrada en nuestra norma fundamental.

Creemos pertinente en éste capítulo relacionado con la procuración e impartición de justicia en materia de menores, dividir en etapas procedimentales los momentos por los que el menor probable infractor transite desde que se le atribuya una conducta tipificada por el Código Penal vigente para el Distrito Federal.

3.1.- El Ministerio Público en la Procuración de Justicia en Materia de Menores.

La primera etapa será la Procuración de Justicia, cuyos órganos encargados serán, el Ministerio Público de las Agencias Especializadas en materia de Menores, y posteriormente como segunda etapa la intervención del Comisionado, dependiente de la Dirección General Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob cit.,pág.1.

Al efecto, mencionaremos que cuando a un menor se le atribuya la comisión de una infracción tipificada como delito, dicho acto se hará del conocimiento del Ministerio Público Especializado en Asuntos de Menores.

Cómo observamos, en esta primera etapa de la procuración de justicia, será el Ministerio Público Especializado quién primeramente conoce de las infracciones atribuidas a menores, debiendo remitir inmediatamente la indagatoria y al menor Infractor a la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento, a cargo del Comisionado en turno.

Al efecto el artículo 46 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores al respecto menciona: "Cuando en una averiguación Previa seguida ante le Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales , a que se refiere el artículo 1º de este ordenamiento, dicho representante lo pondrá de inmediato en las instalaciones de la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento a disposición del Comisionado en turno"...⁴³

Respetando la facultad constitucional que tiene el Ministerio Público de ser el encargado de la persecución de los delitos,

corresponderá al Ministerio Público Especializado en Menores, el inicio de las averiguaciones

previas desde el momento en que tenga conocimiento de conductas antisociales realizadas por menores de edad. En nuestra opinión, la mencionada facultad que goza el Ministerio Público de ser el encargado de la persecución de los delitos, en materia de menores, dicha atribución se ve interrumpida drásticamente, toda vez que será el Comisionado quién practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la infracción.

3.2.- La función del Comisionado en la Procuración de Justicia de Menores.

La segunda etapa de la procuración de Justicia de Menores, corresponde al Comisionado en turno, cuya función primordial será la de proteger los derechos e intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones, así como los intereses de la sociedad.

La figura del Comisionado reviste una especial particularidad, como figura innovadora de la legislación de Menores vigente, equiparando sus funciones a la del Ministerio Público, dichas atribuciones de

⁴⁹ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, ob.cit pág. 129.

acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Menores vigente para el distrito federal, son las siguientes:

- a) Investigar las infracciones cometidas por los menores, que les sean turnadas por el Ministerio Público.
- b) Requerir al ministerio Público y a sus auxiliares a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato.
- c) Practicar las diligencias de carácter complementario que sean las conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como la comprobación de la participación del menor en los hechos.
- d) Tomar la declaración del menor ante la presencia de su defensor.
- e) Recibir testimonios, dar fe de los hechos y las circunstancias del caso, así como de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier convicción.
- f) Intervenir conforme a los derechos de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos

infractores ante la Sala Superior y los Consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, protección y tratamiento.

- g) Solicitar a los consejeros Unitarios ordenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos.
- h) Intervenir ante los Consejeros Unitarios en el procedimiento de Conciliación, que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor.
- i) Poner a los menores de disposición de los Consejeros cuando de las investigaciones realizadas se desprende su participación en la comisión de la infracción.
- j) Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia no sea conculcado, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna.

Como mencionamos anteriormente el Ministerio Público Especializado en Menores, será el que primero conozca de la comisión de infracciones, quien deberá integrar la indagatoria con la debida celeridad para remitir la averiguación previa con o sin menor infractor a la Dirección Encargada de la

prevención y tratamiento, a cargo del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias pertinentes para la debida comprobación de la participación del menor en la infracción.

Tratándose de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; quedando obligados a presentar el menor ante el Comisionado cuando para ello sean requeridos.

En caso de que el menor no hubiere sido presentado, el Ministerio Público Especializado de Menores que tome conocimiento de los hechos remitirá, todas las actuaciones practicadas al Director de Actas sin Menor, dependiente de la Dirección de Prevención y Tratamiento, quién a su vez las turnara al Consejero Unitario para que éste solicite a las autoridades administrativas su localización, comparecencia o presentación.

El Comisionado en turno deberá resolver sobre la situación jurídica del menor dentro de las 24 horas siguientes a la presentación del

mismo. Sólo en los casos en que existe menor detenido, se deberá respetar el término de 24 horas, para resolver sobre la situación jurídica del menor probable infractor.

En esta etapa el Comisionado tomará la declaración del menor, quien deberá estar asistido por su abogado defensor, ya sea particular o de oficio. Creemos importante mencionar que esta garantía otorgada al menor es muy importante, toda vez que permite al joven estar debidamente asesorado.

En el caso de que se acredite el tipo penal de la infracción y la probable responsabilidad del menor, el comisionado dictará un acuerdo de puesta a disposición al Consejero Unitario en turno, en donde el Comisionado ejercerá acción legal en contra del menor infractor.

El acuerdo de puesta a disposición realizado por el Comisionado deberá analizar la Competencia del Consejo de Menores, así como la fundamentación y motivación que dio origen a la infracción acompañándose de la declaración del denunciante, testigos de los hechos, fe de certificado médico y de ser posible la declaración del propio menor.

3.3.- El Consejo de Menores, como órgano en la impartición de justicia en materia de menores

El Consejo de Menores como órgano resolutor encargado de la impartición de justicia en materia de menores es competente para conocer de las conductas de los menores mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificadas por las leyes penales. Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales constituirán como auxiliares del Consejo.

De igual manera el Consejo de Menores será competente en cuanto a la edad que haya tenido el probable infractor al momento de la comisión de la infracción que se le atribuye, independientemente de que al ser detenido y puesto a disposición del Consejo haya alcanzado la mayoría de edad.

En base a lo establecido en el artículo 4 de la Ley para Menores vigente, se define al Consejo de Menores como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la propia ley.

En el ejercicio de sus funciones, el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores, ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para la adaptación social de los propios menores.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señala en su artículo 4 la calidad que tiene el Consejo de Menores como órgano auxiliar de la administración de justicia, por lo que intervendrá en los términos que establece la propia ley, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables.

A) Organización del Consejo de Menores.

Para el ejercicio de sus funciones el Consejo de Menores estará integrado por:

- I. El Presidente del Consejo
- II. Una Sala Superior
- III. Un Secretario general de Acuerdo de la Sala Superior.
- IV. Los Consejeros Unitarios que determinan

el presupuesto

V. Un Comité Técnico Interdisciplinario

VI. Los Secretarios de Acuerdo de los Consejeros

Unitarios

VII. Los Actuarios

VIII. Hasta tres Consejeros Supernumerarios

IX. La Unidad de Defensa de Menores

X. Las Unidades técnicas y administrativas

que se determine.

El Presidente del Consejo, los Consejeros, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los Secretarios de acuerdos y los defensores de menores, deberán ser mexicanos por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, con título que corresponda a la función que desempeñen debidamente registrado, tener una edad mínima de 25 años y con conocimiento sobre Menores Infractores, debiendo contar por lo menos con tres años de ejercicio profesional.

B) El Presidente del Consejo de Menores.

Se exige al Presidente del Consejo de Menores, ser

Licenciado en derecho, tanto este como los Consejeros de la Sala Superior, serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de Secretario de Gobernación, durará en su cargo 6 años pudiendo ser designado por periodos subsecuentes.

El Presidente del Consejo tiene como atribuciones representar al Consejo y presidir la Sala Superior, expedir los manuales de organización interna de las unidades administrativas del consejo y designar a los consejeros que habrán de realizar las funciones de visitadores, vigilar la estricta observación de la ley y demás ordenamientos legales aplicables, entre otras.

C) La Sala Superior.

La Sala Superior, estará integrada por 3 Consejeros, licenciados en Derecho, uno de los cuales será el Presidente del Consejo, el cuál presidirá la Sala Superior. Los otros dos Consejeros serán nombrados de la misma forma que el Presidente.

Esta Sala Superior sesionará de manera ordinaria, dos veces por semana y el número de veces que sea necesario de forma extraordinaria.

Las atribuciones de la Sala Superior se contienen en el artículo 13 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores y son: Fijar y aplicar las tesis y los precedentes conforme a la Ley de Menores, conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva dictadas por los Consejeros Unitarios; conocer y resolver las excitativas para que los Consejeros Unitarios emitan las resoluciones que correspondan; calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los Consejeros de la propia Sala Superior y de los Consejeros Unitarios; y en su caso designar al Consejero sustituto, y todas las demás relativas a los asuntos de su competencia.

A nuestra consideración diremos que una de las facultades más importantes que desempeña la Sala Superior como órgano de alzada es la de conocer y resolver los recursos interpuestos contra resoluciones iniciales o definitivas que pronuncian los Consejeros Unitarios. Es decir, es un órgano colegiado encargado de la sustanciación de la segunda instancia.

Las atribuciones de los Consejeros integrantes de la Sala Superior son: Fungir como ponentes en los asuntos que le corresponda de acuerdo con el turno, visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo y emitir

informes respecto al funcionamiento de los mismos, dictar los acuerdos y resoluciones pertinentes dentro del procedimiento en los asuntos que sean de su competencia, presentar por escrito el proyecto de resolución de los asuntos que les correspondan y aplicar las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior.

Las atribuciones del Secretario General de acuerdos de la Sala Superior es acordar con el Presidente de la Sala Superior los asuntos de su competencia, llevar el turno de los asuntos que conozca la Sala; dar seguimiento y hacer que se cumpla el turno entre los miembros de la Sala Superior; firmar actas y resoluciones y dar fe de las mismas; auxiliar al Presidente de la Sala en el despacho de los asuntos, documentar actuaciones y expedir las constancias que el Presidente de la Sala determine, librar citaciones y notificaciones en los procedimientos que se tramiten en la Sala Superior, guardar y controlar los libros de gobierno, registrar, engrosar, controlar, publicar y archivar los acuerdos, precedentes y tesis de la Sala Superior.

La Sala Superior y el Comité Técnico interdisciplinario, sesionarán 2 veces por semana de manera ordinaria y el número de veces que se requiera de manera extraordinaria; se requiere la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes, emitirán sus resoluciones y dictámenes por unanimidad o por mayoría de votos.

D) Los Consejeros Unitarios.

Los Consejeros Unitarios, serán licenciados en derecho, y tendrán las siguientes atribuciones: resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de 48 horas, o en algunos casos dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras 48 horas, mediante la resolución inicial instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, señalando las medidas aplicables conforme al dictamen emitido por el Comité Técnico; conceder a los menores la libertad provisional bajo caución cuando ésta proceda, entregar al menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare que no hay lugar a proceder, ordenar la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico, conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño, recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones por ellos emitidos, así como asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los propios Consejeros Unitarios.

Estos Consejeros estarán en turno en forma sucesiva, los turnos comprenderán las 24 horas del día, incluyendo los días inhábiles, de tal forma que siempre haya un Consejero en turno.

En caso de que los Consejeros Unitarios se ausenten, se suplirán por Consejeros Supernumerarios. El Consejo de Menores en la actualidad, no cuenta con los consejeros supernumerarios, toda vez que esta figura fue heredada por la legislación que precedió a la actual Ley de Menores. Siendo el caso que las ausencias temporales de los Consejeros Unitarios son cubiertas por los propios Consejeros.

Es importante señalar que la función de los Consejeros Unitarios como Organos Unipersonales es la de conocer en primer instancia las infracciones cometidas por menores, y resolver sobre su situación jurídica.

E) El Comité Técnico Interdisciplinario.

El Comité Técnico Interdisciplinario estará integrado por un médico, un pedagogo, un licenciado en trabajo social, un psicólogo, un criminólogo, preferentemente licenciado en derecho y tendrá la función de emitir el dictamen técnico respecto de las medidas de conducentes para la adaptación social del menor.

El maestro Guillermo Colín Sánchez en su obra señala que en cuanto a terminología de la palabra "readaptación social" ésta se substituyó

por la de "adaptación social. Lo importante no es en si el término, sino el objeto que tiene el Consejo y sus órganos de que los menores "inadaptados", se integren a la sociedad.⁴⁴

El dictamen técnico que emita el Comité Técnico Interdisciplinario, tiene por objeto hacer constar por escrito el nivel de conocimiento del menor su coeficiente de aprovechamiento, sus intereses y sus habilidades.

Cabe resaltar que todos los estudios practicados a los menores infractores, el estudio Criminológico es muy importante, ya que se establece por escrito, las causas del hecho criminoso, mediante datos de la antropología, de la biopsicología y la estadística para precisar finalmente cuales fueron los factores humanos en la producción de la infracción.⁴⁵

El Comité Técnico se constituye como un órgano auxiliar del Juzgador o Consejero, ya que le proporciona los datos técnicos precisos para adoptar las medidas de tratamiento más convenientes en cada caso particular además de conocer la etiología del menor infractor.

⁴⁴ Colín Sánchez Guillermo-Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edt. Porrúa Méx.,[1996] pág. 800.

Las funciones que cumple el Comité Técnico serán exclusivamente de asesoría, toda vez que corresponde exclusivamente al Consejero Unitario determinar la medida de tratamiento aplicable al caso concreto.

F) Los Secretarios de Acuerdo.

Las atribuciones de los secretarios de acuerdo de los Consejeros Unitarios son acordar con los Consejeros los asuntos de su competencia, llevar el control del turno de los asuntos que conozca el Consejero, documentar actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que dicte el Consejero, integrar, tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes en caso de incompetencia, expedir y certificar copias de actuaciones, librar citatorios y notificaciones en el procedimiento, controlar los libros de gobierno, remitir al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor para la práctica del diagnóstico biopsicosocial y las demás que determinen las leyes.

G) Los Actuarios del Consejo

⁴⁵ Carrancá y Trujillo Raúl.-Principios de Sociología Criminal y Derecho Penal. 1ª Edición, Editado por la Escuela Nacional de Ciencias Políticas de la UNAM.Méx, pag 12.

Por su parte los Actuarios del Consejo cuentan con las siguientes atribuciones: notificar los acuerdos y resoluciones dictadas por el Consejero en la forma y términos establecidos en la ley, practicar las diligencias que les encomiende el Consejero, sufrir las faltas temporales a los secretarios de acuerdos previa determinación del Consejero Unitario.

H) La Unidad de Defensa de Menores.

La Unidad de Defensa de Menores, es una nueva figura que integra el Consejo funciona con autonomía técnica.

La Unidad de Defensa de Menores, tiene por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de los menores ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial tanto en las etapas procesales como durante la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento, ya sea interno o externo.

El titular de la Unidad de Defensa será designado por el Presidente del Consejo de Menores, y contara con el número de defensores que el presupuesto determine.

Sus funciones están señaladas en el Manual respectivo que al efecto se expida, consignados en el artículo 32 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores,

Al respecto el artículo 32 señala:

A.- La defensa general tiene por objeto defender y asistir a los menores, en casos de violación de sus derechos en el ámbito de prevención general.

B.- La defensa procesal tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores en cada una de las etapas procesales.

C.- La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y seguimiento; tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de Orientación, de Protección, de Tratamiento Interno y Externo y en las fases de seguimiento: Podemos señalar que debido a la Unidad de Defensa, finalmente se ve respetado el derecho que tiene todo menor a la defensa, como una garantía constitucional.

D) La Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores.

Otro de los órganos que se integró a éste nuevo ordenamiento jurídico, el cual es otra innovación de la actual Ley es la Unidad Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes para alcanzar la adaptación social de Menores Infractores.

Se entiende por prevención general el conjunto de actividades dirigidas a evitar las conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales, y por prevención especial el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones para impedir su reiteración.

Para el mejor desempeño de sus funciones la Unidad o Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, cuenta con las siguientes áreas:

- Dirección de Diagnóstico, Tratamiento, Seguimiento y Servicios Auxiliares.

Esta dirección es la encargada de practicar los estudios biopsicosociales a los menores, ejecutar las medidas de tratamiento integral, así como reforzar y consolidar la adaptación social del menor.

- **Dirección de Prevención.**

Esta se encarga de realizar programas tendientes de prevenir la aparición de conductas antisociales en la población.

- **Dirección de Comisionados de Menores.**

Es la responsable de la procuración de justicia, que ejerce por medio del Comisionado y, tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se le atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general.

Respecto a la figura del Comisionado señalaremos que no se tiene antecedentes sobre este funcionario, ni de semejante nombre, lo único que podemos mencionar es que sus funciones se equiparán a las realizadas por el Ministerio Público.⁴⁶

Dirección de administración.

⁴⁶ Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, ob.cit, pág. 804.

Es la responsable de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la capacitación necesaria para el desempeño de las funciones de la Dirección General.

Las actividades que desarrolla cada una de las áreas son:

a) Diagnóstico.

Centros de Diagnóstico (uno para mujeres y otro para varones) estos centros practican al probable infractor, los estudios técnicos correspondientes. Su alojamiento es bajo un sistema de clasificación, tomando en cuenta sexo, edad, características de personalidad y estado de salud. Los centros cuentan con programas de actividades formativas, culturales, deportivas y recreativas.

b) Tratamiento.

En los centros de Tratamiento se proporciona tratamiento integral, multidisciplinario e individualizado.

Asimismo se brinda orientación ética, actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, recreativas, deportivas, terapéuticas y asistenciales dentro de un ambiente de absoluto respeto y cordialidad.

c) Prevención.

Es un módulo de Orientación y apoyo para adolescentes y padres de familia.

Tiene el propósito de prevenir la aparición de conductas antisociales, a través de acciones de orientación y apoyo tanto a los adolescentes, como a los padres de familia de la población en general, a fin de proporcionar el mejoramiento de las condiciones de vida familiar. A manera de comentario, y desde el punto de vista pragmático, hemos observado que las acciones de orientación con fines preventivos, dirigidos a la población en general, no se llevan a cabo, la información en ese sentido sólo se hace del conocimiento de los familiares de menores involucrados en conductas infractoras, no así para el público en general. Por lo que estimamos pertinente que la multicitada Dirección General de Prevención y Tratamiento, realice actividades preventivas en la población estudiantil a nivel preescolar y básico.

■ La Dirección de Comisionados de Menores.

Como hemos mencionado anteriormente esta Dirección tiene como objeto principal la procuración de justicia, que se ejerce indebidamente a través de Comisionados y va a proteger los derechos y los intereses de la sociedad, así como los de las personas afectadas por las infracciones.

Para finalizar diremos que la Unidad o Dirección General de Prevención y Tratamiento es un órgano meramente administrativo, aunque algunas de sus funciones se desarrollan en el campo de la justicia, no se encarga de impartir justicia, sino de velar por la estricta aplicación de la ley, por aquellos que si tienen la función jurisdiccional como son: los Consejeros Unitarios y los Consejeros de la Sala Superior.

Como corolario de lo expuesto anteriormente consideramos importante concretizar nuestros puntos de vista abordados en este capítulo referente a la procuración e impartición de justicia en materia de menores, por lo que estimamos pertinente concretizar nuestros puntos de vista de la siguiente manera:

La conducta antisocial realizada por un menor de edad, debe hacerse del conocimiento del Ministerio Público Especializado en Asuntos de

Menores, quién a su vez deberá practicar las primeras diligencias tendientes a acreditar la conducta típica del infractor, para posteriormente y de forma inmediata remitir al citado menor a la Dirección General de Prevención y Tratamiento, a cargo del Comisionado en turno, quién será el que finalice con la investigación de las infracciones.

Ahora bien, esta dualidad en la persecución de las infracciones atribuidas a menores es una aberración jurídica, carente de fundamento constitucional, toda vez que siendo el Ministerio Público un órgano del Estado debidamente legitimado para ser el encargado de la investigación y persecución de los delitos, además de salvaguardar los intereses de la sociedad, en el campo de los menores infractores esa función no se realiza, ya que la propia legislación de menores vigente ordena la interrupción en la investigación por parte del Ministerio Público, para que éste a su vez se convierta en un simple tramitador y sólo canalice las indagatorias iniciadas en contra de menores de edad a una figura de naturaleza ocasional como lo es el Comisionado. Dejando sin efecto lo contenido en el artículo 21 constitucional que otorga al Ministerio Público la atribución de ser el encargado de investigar y perseguir los delitos, así como de ejercitar acción penal.

En este sentido, creemos importante a manera de proposición que la figura del Comisionado sea excluida de la Ley para el

Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, ya que no existe razón de ser de esta híbrida figura y sobre todo porque la Ley de Menores vigente faculta al Comisionado con diversidad de atribuciones similares a las del Ministerio Público, pero sin verdadero sustento constitucional.

Al excluirse la figura del Comisionado de la legislación de menores se aprobaría que fuese el Ministerio Público Especializado en Asuntos de Menores, quien se encargara de la debida persecución de los delitos o infracciones y en su momento ejercitar acción penal o legal en contra del menor de conducta antisocial y sobre todo porque el ejercicio de la acción penal es una acción de carácter público que incumbe exclusivamente al citado órgano.

Independientemente de lo anteriormente expuesto, mencionaremos que la realización de conductas antisociales, lesiona severamente a la sociedad en su conjunto, por lo que se deberá dejar a un lado conceptos inapropiados como la corriente tutelar que en base a la idea de separar al menor infractor del campo del derecho penal, provocó verdaderas confusiones.

En este capítulo de igual manera abordamos la competencia del Consejo de Menores como órgano resolutor encargado de la

impartición de justicia en materia de menores. Órgano que encuentra su fundamento constitucional en la fracción IV del Artículo 18 de nuestra Carta Magna.

Si bien es cierto, el Consejo de Menores cuenta con la atribución de ser el órgano encargado de aplicar el derecho en los casos que le son puestos a consideración, será el Consejero Unitario quien ejercitando su función jurisdiccional deberá instruir el procedimiento y resolver la situación jurídica del menor, concluyendo con la aplicación de una medida de protección o de tratamiento, que a nuestro parecer es sinónimo de pena por sus efectos coactivos.

La jurisdicción con que cuenta el Consejo de Menores es una función pública que el propio Estado otorga como titular del *jus puniendi*, cuya finalidad será la aplicación del derecho.

En la actualidad el Consejo de Menores proviene de un órgano de naturaleza administrativa, como es la Secretaría de Gobernación y las funciones que realiza el multicitado Consejo son eminentemente de naturaleza penal e inclusive su facultad de decisión recae sobre garantías como es la libertad de los menores.

Por lo que es inadmisibile que el citado Consejo pertenezca a una autoridad administrativa, toda vez que de alguna manera se deposita en un solo poder dos funciones, como es la función ejecutiva o administrativa y la función judicial.

Si bien es cierto que algunos autores señalan que la división de poderes no debe ser tan estricta y las funciones que realice cada uno de estos poderes no debe afectarlos entre sí, tratándose de garantías individuales como lo es la libertad de los menores infractores esta estricta división debe observarse celosamente.

Razón por la cual proponemos que el Consejo de Menores no sea un órgano administrativo de la Secretaría de Gobernación, sino por el contrario que sea parte integrante del Poder Judicial Local en el Distrito Federal, es decir, parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Actualmente la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 4 otorga al Consejo de Menores la calidad de órgano auxiliar de la administración de justicia. Por lo que a nuestro criterio el Consejo de Menores no debe de ser un órgano auxiliar, sino parte integrante del propio Tribunal de Justicia.

Como hemos mencionado anteriormente, la división de poderes en cuanto hace a la justicia de menores debè cumplirse estrictamente, ya que la facultad de decisión por parte de los Consejeros Unitarios son análogas a las de un juez, como son las de la aplicación del derecho a los casos que les son turnados y cuyas resoluciones se equiparan a las penas, aunque dichas penas tengan la característica de una medida de seguridad, sus efectos son los mismos, sobre todo en las medidas de tratamiento en internación. Es pues ,que siguiendo el principio contenido en el artículo 21 constitucional de la exclusividad que tiene la autoridad judicial de imponer penas, el Consejo de Menores debe ser parte del Poder Judicial del Distrito Federal.

CAPITULO CUARTO

El Procedimiento ante el Consejo de Menores.

4.1.- Reglas Generales:

Al ocuparnos en este capítulo del Procedimiento ante el Consejo de Menores, cabe mencionar la definición de procedimientos que nos señala el maestro Cipriano Gómez Lara, en su obra Teoría General del Proceso, al respecto menciona: “ Se entiende por procedimiento la forma de actuar, en la aplicación de una ley general, a un caso concreto, con la finalidad de dirimir o resolverlo.”⁴⁷

Para Sergio García Ramírez, el Proceso “es una relación jurídica, autónoma y compleja de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos conforme a determinadas reglas del procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio llevado a ante el juzgador por una de la partes, o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador”.⁴⁸

⁴⁷ Gomez Lara Cipriano.-Teoría General del Proceso. UNAM. Méx.[1983], pág. 246.

⁴⁸ García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. 2ª Edición, Méx. pág.21.

Rafael de Pina define como proceso al "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del Juez competente".⁴⁹

Según nuestro punto de vista la definición de Proceso más acorde es la señalada por el maestro Cipriano Gómez Lara, toda vez que el proceso será la aplicación de una ley general previamente establecida a un caso concreto, cuya finalidad será la de dirimirlo o resolverlo.

El procedimiento seguido para sancionar al menor infractor, según nuestro particular punto de vista es un procedimiento penal-administrativo, con características específicas, en donde el derecho adjetivo tendrá que aplicarse a casos concretos, es decir a menores cuya conducta se encuadre en un ilícito, contemplado en la norma penal.

Esta aseveración en cuanto al procedimiento ante el Consejo de Menores de ser un procedimiento penal-administrativo, es por la razón de que si bien es cierto la naturaleza del acto es eminentemente penal, el órgano que conoce de estas infracciones es administrativo.

⁴⁹ De Pina Rafael.- Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, México [1993] pág. 420.

La característica de Órgano administrativo que tiene el Consejo de Menores , se encuentra establecida en el artículo 4 de la Ley de Menores vigente en el Distrito Federal, al efecto señala:

Artículo 4.- "Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley". 50

Cabe hacer mención, que si bien es cierto el Consejo de Menores es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, los Consejeros Unitarios como órganos unipersonales cuentan con facultades de decisión y resolución, por lo que el Consejo de Menores deberá ser parte integrante del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El procedimiento seguido ante el Consejo de Menores, tiene gran trascendencia, ya que se reconocen ciertas garantías que anteriormente a la expedición de la actual Ley no se otorgaban. Garantías mínimas como: La presunción de inocencia, el derecho a nombrar defensor en caso de que no lo haga a que le sea nombrado uno de oficio, el derecho a saber quién lo acusa y el por qué de la acusación, el derecho a no declarar en su contra, el derecho a aportar pruebas presentar testigos a no permanecer detenido por más de 48 horas, sin que ello se

justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

4.2.- Investigación e Integración de las Infracciones.

Esta etapa inicia en el momento en que a un menor se le atribuye la comisión de una infracción. Dicho acto se hará del conocimiento del Ministerio Público como un requisito de procedibilidad; quien a su vez lo remitirá inmediatamente a la Agencia especializada en asuntos de Menores, el Ministerio Público de la Agencia especializada integrará la indagatoria con la debida celeridad para remitir la averiguación previa con menor a la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento, a cargo del Comisionado en turno para que éste practique las diligencias pertinentes para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Tratándose de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados;

⁹⁰ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores. Ob.cit. pág. 116.

quedando obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para ello sean requeridos.

El Comisionado en turno deberá resolver sobre la situación jurídica del Menor, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación del mismo.

En ésta etapa el Comisionado tomará la declaración del Menor, quien deberá estar asistido por su abogado defensor, ya sea particular o de oficio. En el caso de que se acredite el tipo penal de la infracción y la probable responsabilidad del menor, el Comisionado dictará un acuerdo de puesta a disposición al Consejero en turno, en donde el Comisionado ejercitará acción legal en contra del menor infractor.

Cabe aclarar que la atribución que tiene el Comisionado de ejercitar acción legal en contra del menor infractor, es inadmisibile, independientemente que el menor no sea sujeto de Derecho Penal, el Comisionado no cuenta con la facultad constitucional en su actuación.

El acuerdo de puesta a disposición realizado por el Comisionado deberá analizar la competencia del Consejo de Menores, así como la

fundamentación y motivación que dio origen a la infracción, acompañándose de la declaración del denunciante, testigos de los hechos, fe de certificado médico y de ser posible la declaración del propio menor infractor.

Cuando el menor infractor no esté puesto a disposición del Consejo de Menores, pero existan elementos para acreditar la probable responsabilidad de un menor, el Ministerio Público Especializado en Asuntos Menores remitirá la averiguación previa al Jefe de Actas sin menor de la Unidad o Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, para su prosecución y perfeccionamiento legal.

Al estar debidamente integrada el Acta sin menor, el Comisionado ejercerá acción legal en contra del menor infractor y solicitará al Consejero Unitario la orden de localización y presentación.

El Consejero Unitario analizará la procedencia o improcedencia de la solicitud y en caso de ser procedente se auxiliará de las autoridades administrativas competentes para la cumplimentación de la citada orden de localización y presentación. Entorpeciendo de alguna manera con esta disposición la debida celeridad del procedimiento, toda vez que el Consejero se deberá auxiliar de la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces,

dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien será quien cumplimente la orden de localización y presentación.

El Consejero Unitario al recibir la puesta a disposición, deberá dictar auto de radicación, señalando número de expediente, así como la acreditación de la competencia en razón de la edad del menor, en cumplimiento a lo que establece el artículo 47 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

En el auto de radicación se deberá acreditar la Competencia del Consejero que conozca del asunto, toda vez que la competencia es un presupuesto de orden público. La competencia será acreditada con la edad que al momento de cometer la infracción cuenta el menor, es decir que el menor sea mayor de 11 años y menor de 18 años, además de esto con la exploración física contenida en el examen médico practicado al propio menor. Consideramos que la exploración física es un análisis de mayor certeza, que el propio dicho del menor, aún así, se corroborará la edad con las constancias del Registro Civil.

El Consejero Unitario deberá tomar la declaración inicial al menor infractor, haciéndosele saber en éste acto clara y sencillamente el nombre de la persona o personas que lo acusan, esto en presencia de su defensor, ya sea particular o de oficio, además se le hará conocer la naturaleza y causa de la

infracción que se le atribuye, así como el derecho que tiene a no declarar, así mismo se le hará saber si cuenta con el beneficio de la libertad provisional.

4.3.- Resolución Inicial.

El Consejero Unitario contará con el término de 48 horas, para emitir su resolución inicial, éste plazo podrá ampliarse por 48 horas más a solicitud del menor o los encargados de su defensa.

La Resolución inicial deberá estar debidamente fundada y motivada, en donde se acreditará los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo Penal del que se trate.

Dicha resolución inicial podrá decretarse en los siguientes sentidos:

a) La no sujeción al procedimiento, en este caso en que la resolución inicial declare que no hay lugar a sujeción al procedimiento, el Consejero Unitario que tome el caso entregará al menor a sus representantes.

b) La sujeción al procedimiento en externación, éste sentido de resolución inicial es parecido al primero, por lo que hace a que el menor se pondrá a cargo de sus representantes legales o encargados, pero deberán asistir a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, para que reciban pláticas de orientación, ya sea de alcoholismo, farmacodependencia, sexualidad, entre otras. Esto es con el fin de que el menor logre una adaptación social junto a su familia y evitar futuras infracciones.

c) La sujeción al procedimiento en internación sin beneficio. Este sentido de resolución se emite cuando la infracción es considerada como delito grave, en base a lo establecido por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y haya quedado debidamente comprobado el tipo penal y la probable responsabilidad social del menor en la Comisión de la infracción.

Por lo que en este caso el menor quedará a disposición del Consejo en los Centros de Diagnóstico, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva.

Desde el momento en que el menor es puesto a disposición en los Centros de Diagnóstico se le deberá practicar los estudios biopsicosociales respectivos.

Una vez que se emita la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, se declarará abierta la etapa de instrucción.

d) La sujeción s Procedimiento en Internación con beneficio.

Este sentido de resolución se emite cuando la infracción merece pena alternativa o no privativa de libertad, además cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de 3 años, siempre y cuando no exista el riesgo fundado de que el menor pueda sustraerse a la acción de la justicia y cuente con domicilio fijo con antelación no menor de un año a la comisión de la infracción, tenga un trabajo lícito y que el menor no sea reiterante en infracciones dolosas.

Cuando se trate de infracciones imprudenciales o culposas o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admiten la libertad provisional bajo caución, se continuara el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor en los términos que señale el Consejero Unitario, así como a otorgar las garantías para el pago de la reparación del daño causado a la víctima.

4.4.- Instrucción.

La etapa de instrucción tendrá máximo una duración de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel que se haya hecho la notificación de la resolución inicial.

Para los efectos de la Ley de Menores vigente, se entiende que los plazos serán fatales y empezarán a correr el día siguiente en el que se haga la notificación de la resolución que corresponda.

Siendo días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y los que señale el calendario oficial. (Artículo 40 de la Ley para el tratamiento de Menores Infractores).

Dentro del periodo de instrucción el defensor del Menor y el Comisionado contarán con cinco días hábiles a partir de la notificación para ofrecer por escrito las pruebas que consideren pertinentes.

En este mismo lapso, el Consejero podrá recabar de oficio las pruebas y ordenar la práctica de diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Todos los medios de prueba serán admisibles salvo aquellas prohibidas expresamente por el Código Federal de Procedimientos Penales, su valoración será conforme a las reglas de la lógica jurídica. ..Cabe mencionar la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Penales.

La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para ofrecimiento de pruebas.

La audiencia de pruebas se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten; debiéndose continuar al siguiente día hábil. Los alegatos deberán formularse por escrito y se concederá media hora, por una sola vez, a las partes para exponerlos oralmente.

Como hemos mencionado anteriormente en todos los casos que el menor queda sujeto al procedimiento se practicará el diagnóstico biopsicosocial, durante la etapa de instrucción, misma que servirá de base para el dictamen que deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario.

A) El Diagnóstico:

Este tiene por objeto conocer la etiología de la conducta infractora y determinar con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones cual deberá ser la medida conducente para lograr la adaptación social del menor.

Los encargados de efectuar los estudios biopsicosociales para emitir el diagnóstico serán los profesionales adscritos a la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y tratamiento de Menores. Se practicarán estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales.

La importancia de los estudios es conocer el comportamiento del menor y las causas que lo condujeron a cometer la infracción.

La investigación social está encargada de estudiar y aportar datos sobre las características sociológicas que rodean al menor y las causas que lo condujeron a la irregularidad de su conducta.

El estudio médico proporciona la evaluación física del menor, así como las causas somato-físicas de la conducta ilícita. De gran importancia es la aplicación del estudio médico toda vez se requiere para planear la rehabilitación del menor.

La valoración psicológica se encarga de aportar el análisis psicológico, psiquiátrico y neurológico del menor infractor, a fin de proporcionar a los Consejeros una amplia visión de la estructura de la personalidad, su desarrollo conductual, el nivel intelectual, así como la posibilidad de precisar la existencia de lesiones neurológicas que influyeron en la distorsión de la conducta del menor.

El estudio pedagógico precisa las características educativas del sujeto, no tan solo en su nivel de conocimiento actual, sino también en sus aptitudes, intereses, limitaciones y carencias, así como en sus inclinaciones vocacionales.

B) El Dictamen Técnico.

El dictamen técnico es una de las funciones del Comité Técnico Interdisciplinario, basándose en el diagnóstico biopsicosocial del menor que le proporciona el área técnica de la institución.

El dictamen técnico debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Lugar, fecha y hora en que se emita.
- b) Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que le fueron practicados al menor.
- c) Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para la individualización de la aplicación de las medidas que procedan, según el grado de desadaptación social del menor.
- d) Naturaleza y gravedad de los hechos que se le atribuyan al menor.
- e) El nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbres, nivel socioeconómico y cultural.

En los puntos conclusivos del dictamen se determinará la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno. Al finalizar el dictamen deberá de incluirse el nombre y firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

La elaboración del Dictamen Técnico es necesario para la aplicación de las medidas conducentes que dicte el Consejero en la Resolución Definitiva.

Hasta antes de dictar resolución definitiva los órganos del Consejo de Menores, podrán, decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión se le dará participación tanto al defensor del menor como al Comisionado.

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

I En la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación

del menor de los hechos que se le atribuyan, por si sola, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor, no producirá efecto legal alguno.

II Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo, harán prueba plena.

III Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita.

IV El valor de la pruebas pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción, queda a la prudente apreciación del Consejero. Es decir la valoración de éstas pruebas es totalmente discrecional para el Consejero.

En la valorización de la pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por lo que en la resolución se expondrán cuidadosamente los motivos y fundamentos de la valorización realizada.

Habiéndose desahogadas todas las pruebas que fueran ofrecidas por las partes, en la audiencia de ley, y recibidos los estudios biopsicosociales del menor, adjunto con el expediente se remitirán al Comité

Técnico Interdisciplinario a efecto de que se emita el dictamen técnico, mismo que, obrará glosado en actuaciones, recibidos los alegatos esgrimidos por las partes, se declarará cerrada la instrucción, debiéndose pasar los autos al Consejero para que emita la Resolución Definitiva.

4.5.- Resolución Definitiva.

La Resolución definitiva deberá dictarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de la audiencia de pruebas y alegatos y se notificará de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o encargados, al defensor del menor y al Comisionado.

La Resolución Definitiva deberá reunir los siguientes requisitos:

I Lugar, fecha y hora que se emite.

II Datos personales del menor.

III Relación sucinta de los hechos de las pruebas y alegatos.

IV Los Considerados contendrán las constancias probatorias, los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo, y los fundamentos legales que la sustenten.

V Los puntos resolutivos en los cuales se determinará si quedó o no acreditada plenamente la responsabilidad social del menor en la comisión de la infracción, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido.

VI El nombre y firma del Consejero que la emita y los del secretario de acuerdos, quién dará fe.

En esta resolución se notificará a las partes el contenido de dicha determinación, haciéndoles saber que en caso de incorformidad se les concede el plazo de 3 días hábiles para interponer el recurso de apelación.

Mencionaremos brevemente que la función que realiza el Consejero Unitario en la etapa de instrucción es la de resolver y administrar justicia en los casos que le son puestos a consideración.

4.6.- Disposiciones Finales.

A) Recurso de Apelación.

Una figura dentro de la materia de impugnaciones, es el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto contra, las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o de por terminado el tratamiento interno.

El Recurso de Apelación tendrá por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó correctamente la ley, o su aplicación fue inexacta, o bien si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó y motivó debidamente.

La apelación se interpondrá ante el superior jerárquico del Consejero Unitario que haya dictado la resolución impugnada; siendo en este caso la Sala Superior del Consejo, quién conocerá de dicho recurso. Deberá interponerse por escrito dentro de los tres días posteriores al momento que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

La segunda instancia solamente se abrirá a petición de la parte legítima, la cual estimé que la resolución recurrida le causa agravio.

Tendrá derecho a interponer el recurso de apelación:

I El Defensor del menor.

II Los legítimos representantes o encargados del menor.

El Comisionado.

El recurso de apelación deberá interponerse ante el Consejero Unitario correspondiente, expresándose por escrito los agravios: para que éste lo remita de inmediato a la Sala Superior.

Una vez admitido el recurso la substanciación de éste se llevará a cabo en una sola audiencia, en la que se oirá al defensor y al Comisionado y se resolverá lo que proceda.

El plazo para resolver lo que en derecho proceda será de tres días siguientes a su admisión, tratándose de resolución inicial y dentro de los

cinco días siguientes a dicha admisión cuando se trate de la resolución definitiva, o aquella que modifica o de por terminado el tratamiento interno.

La Sala Superior deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios sólo cuando el recurrente sea el defensor, los legítimos representantes o los encargados del menor.

La Sala podrá resolver en diferentes sentidos, ya sea sobreseyendo el proceso o bien confirmando, modificando o revocando la resolución recurrida. La resolución que emita la Sala deberá engrósarse en un plazo de tres días posteriores a la celebración de la audiencia, debiéndose notificar a las partes y se remitirá al órgano que haya dictado la resolución impugnada.

El recurso de apelación es un derecho que tienen las partes concedido por la propia ley para inconformarse contra las resoluciones que les causen agravio. Obteniendo con la interposición de dicho recurso la modificación o revocación de las resoluciones dictadas por los Consejeros Unitarios.

El recurso de apelación no procede cuando quienes están facultados para hacerlo valer se hubieren conformado con la resolución o no hubieren interpuesto dentro de los plazos previstos el recurso, o cuando ocurriere el

desistimiento posterior o ulterior; tampoco procederá el recurso planteado por personas que no estén facultadas especialmente para ello.

En base a lo establecido por el artículo 66 de la Ley de Menores vigente para el Distrito Federal. "No serán recurribles las resoluciones que emita la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella".⁵¹

B) La Suspensión del Procedimiento.

La Suspensión del Procedimiento, es la interrupción de la secuencia del mismo, en razón de algunas causas que impiden la presencia temporal del menor ante el Consejero Unitario, debiéndose proseguir cuando el impedimento haya desaparecido.

Para no vulnerar las garantías contempladas en la Ley de Menores vigente, el procedimiento se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

I Cuando después de transcurrido tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor ante le Consejero Unitario

A manera de comentario y como ejemplo mencionaremos, que esta causa de suspensión procede en actas sin menor debidamente integradas y a juicio del Comisionado solicita al Consejero Unitario Instructor ordene la localización, comparecencia y presentación del menor, por medio de las autoridades administrativas encargadas para tal efecto. Al no cumplimentarse dicha solicitud y por el transcurso del tiempo, procederá la suspensión en este sentido.

II Cuando el menor se sustraiga de la acción de los Órganos del Consejo.

En este caso de suspensión procede en los caso que el menor se encuentre con la sujeción al procedimiento en externación y al ser citado por los órganos del Consejo, hace caso omiso. Se entiende que le mencionado menor se sustrae a la acción de los Órganos del Consejo y operará la suspensión.

III Cuando el menor se encuentra temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la continuación del procedimiento.

⁵¹ Ibidem, pág 133.

Esta causa de suspensión procederá de oficio a petición del defensor del menor o del Comisionado.

Como se menciona anteriormente, cuando haya desaparecido la causa de suspensión del procedimiento, el Organismo del Consejo que conozca, de oficio o a petición del defensor del menor o del Comisionado decretará se continúe con el procedimiento.

C) El Sobreseimiento.

El sobreseimiento es la cesación de los actos procedimentales en razón de la existencia de una causa que impide la celebración de los mismos.

En otro sentido diremos que el sobreseimiento es el acto en virtud del cual una autoridad judicial da por terminado un proceso.

Existen causas en donde procede el sobreseimiento del procedimiento y son en los siguientes casos:

I Por la muerte del menor.

II Por padecer el menor trastorno psíquico permanente.

III Cuando se dé algunas de las hipótesis de caducidad prevista en los artículos 79 y subsecuentes de la Ley para el tratamiento de Menores Infractores.

IV Cuando se compruebe, que el presunto infractor en el momento de cometer la infracción era mayor de edad en cuyo, caso se pondría a disposición de la autoridad competente.

El órgano del Conocimiento decretará de oficio el sobreseimiento y por ende la terminación del procedimiento, si se comprueba una de las causas antes citadas.

La figura del sobreseimiento es una innovación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, es una figura procesal que anteriormente no se contemplaba, ni la Ley que crea los Consejos Tutelares, ni en ningún otro ordenamiento de esta naturaleza jurídica.

El sobreseimiento como figura procesal, tiene la característica de contemplar la verdadera naturaleza de la autoridad del Consejo de Menores, quién debe ser quien juzgue y determine si existe o no un hecho delictuoso y si este hecho es o no atribuible al menor.

D) La Caducidad.

La figura de la Caducidad al igual que el sobreseimiento son figuras que inovadoramente se integran a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores vigente.

En amplio sentido se entiende como caducidad la pérdida o extinción de la facultad que tiene la autoridad, en este caso el Consejo de Menores, para continuar conociendo de la conducta de los menores por las infracciones realizadas por ellos, debido el simple transcurso del tiempo.

Los plazos para que opere la caducidad, la propia Ley de Menores vigente en el Distrito Federal los regula. Entendiéndose que estos plazos se duplicaran respecto a quienes se encuentren fuera del territorio Nacional.

Los plazos serán continuos y habrá de considerarse la infracción y sus diferentes modalidades.

Los plazos se contarán a partir del momento en que se consuma la infracción, si esta fuere instantánea.

En caso de infracción en caso de tentativa de el plazo será a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida.

Tratándose de infracción continuada se contará desde el día en que se realizó la última conducta.

De igual manera operará la caducidad en la infracción permanente a partir de la cesación de la consumación.

Respecto a la caducidad de la aplicación de las medidas de Tratamiento, de igual manera los plazos serán continuos y se contará desde el día siguiente a aquel que el menor infractor se sustrajo a la acción de quien o quienes las están aplicando, aún cuando haya cumplido la mayoría de edad.

La caducidad operará en un año, en los casos en que se previno la aplicación de medidas de orientación o protección, teniendo como finalidad corregir la conducta del menor.

En casos de la aplicación del tratamiento en externación, la caducidad operará en dos años.

Si el tratamiento debe aplicarse en internación, la facultad de quienes lo apliquen operará en el plazo que como mínimo se señaló para llevar a cabo las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años.

En caso de que el menor infractor sujeto a tratamiento, ya sea en internación o externación se sustraiga a la aplicación del Tratamiento; para que opere la caducidad es indispensable tanto tiempo como el que hubiere faltado para cumplirlo y la mitad más, aunque no será menor de un año.

Finalizaremos este capítulo enunciando lo relativo a la reparación del daño.

E) Incidente de Reparación del Daño.

La reparación del daño es un derecho que tiene el ofendido o víctima de una infracción para que sea resarcido de los perjuicios causados en sus bienes tutelados por la Ley como consecuencia del ilícito penal.

La reparación del daño derivado de una infracción la puede solicitar de manera incidental, el afectado o sus representantes legales. Dicha solicitud se hará ante el Consejo Unitario. Debiendo éste correr traslados de la solicitud respectiva al defensor del menor.

el Consejero citará a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, para avenir a las partes, proponiendo alternativas para la debida solución del problema.

La audiencia de conciliación se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes a la notificación de ésta.

En el caso que las partes se avinieron y llegaron a un convenio, éste quedará aprobado de plano, cuya validez surtirá efectos a título ejecutivo, para el caso de incumplimiento.

Si las partes no cumplieren el convenio antes citado o en su defecto no lograrán ponerse de acuerdo, el Consejero Unitario al dictar la resolución definitiva, resolverán dejar a salvo los derechos del agraviado para hacerlos valer en la vía y forma que estime conducente.

De lo anteriormente expuesto consideramos importante realizar unas breves reflexiones basadas en las observaciones obtenidas del análisis del presente capítulo.

Al efecto mencionaremos que en el desarrollo del procedimiento seguido ante el Consejo de Menores, existe cierta similitud entre el procedimiento instaurado para adultos y el de menores infractores, situación que obedece a la idea de incluir en el procedimiento ciertos derechos consagrados en la Constitución Política, que anteriores legislaciones no se contemplaban.

El procedimiento ante el Consejo de Menores tiene una especial característica es decir, lo entendemos como un procedimiento penal-administrativo. Tal aseveración se deduce de aquellos actos puestos a consideración del Consejo de Menores que como órgano resolutor, sus decisiones son eminentemente de naturaleza penal y el órgano que decide es administrativo. Por lo que consideramos ambigua la característica del multicitado organismo.

Por lo que proponemos que el Consejo de Menores sea parte integrante del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Propuesta que obedece a la naturaleza de los actos que son puestos a consideración del multicitado organismo y la facultad jurisdiccional que tiene éste de administrar justicia.

Es por esto que consideramos que el poder judicial local debe ser el órgano idóneo para conocer y resolver sobre las conductas infractoras de los menores de edad.

En lo que respecta a la sustanciación del procedimiento éste tiene como principal finalidad proporcionar al menor ciertos derechos constitucionales, tales como: El aviso inmediato a los representantes legales del menor respecto de su situación jurídica, la notificación que se realiza al propio menor de la acusación que obra en su contra y en caso que así lo decida, tendrá el derecho a no declarar, asimismo podrá presentar todas las pruebas que sean pertinentes para acreditar la no responsabilidad del mismo en la comisión de la infracción, acceso al expediente, de igual manera cuenta con la presunción de inocencia, así como a solicitar la libertad provisional bajo caución en caso de que su proceder se encuadre en conductas no intencionales o culposas, o bien dicha conducta no merezca pena privativa de libertad o permita la sanción alternativa.

Otros de los derechos con que cuenta el menor probable infractor es el designar a un abogado de su confianza para que lo asista jurídicamente en el procedimiento.

Como hemos señalado anteriormente, la sustanciación del procedimiento ante el Consejo de Menores, otorga al menor probable infractor, diversas etapas procedimentales importantísimas para una debida defensa, dando como resultado la realización de un procedimiento caracterizado por su sencillez y brevedad.

Cabe mencionar que si bien es cierto la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, ha tenido aciertos, sobre todo por lo que hace a la sustanciación del procedimiento, también ha tenido limitaciones, verbigracia la omisión de la presentación de la querrela como requisito de procedibilidad y como manifestación de la voluntad del sujeto pasivo u ofendido en las infracciones que requieren de la presentación de la querrela por no ser perseguibles de oficio. Provocando con dicha omisión la impunidad en ciertas infracciones por no poderse iniciar el procedimiento respectivo, toda vez que se requiere de la presentación de la querrela como condición legal para iniciar una

indagatoria y en su caso poderse ejercitar acción legal en contra del probable infractor de la conducta típica.

La Ley para Menores Infractores vigente, no contempla en sus artículos la presentación de la querrela como requisito de procedibilidad, vulnerando con dicha omisión lo preceptuado en el artículo 16 constitucional.

Otro de los aspectos importantes analizados en el presente capítulo es el relativo a la naturaleza jurisdiccional del Consejero Unitario como órgano unipersonal de primera instancia, encargado de resolver la situación jurídica de los menores que le son puestos a consideración.

Concluiré mencionando que el Consejero Unitario, es el encargado de resolver la situación jurídica de los menores y de aplicar estrictamente el derecho a los casos que le son turnados. Por lo que sugerimos la sustitución del término Consejero Unitario por el de Juez de Menores, por ser éste el término idóneo, en base a la función real que realiza éste servidor público.

La facultad que goza el Consejero Unitario es una potestad otorgada por el Estado, de ser el encargado de decidir y aplicar el derecho de manera estricta e imparcial.

Por lo que consideramos que la sustitución del término Consejero Unitario por la de Juez de Menores, obedece estrictamente a la función jurisdiccional que éste realiza. Dicha facultad en nuestro sistema es otorgada de manera exclusiva a los jueces, por ser los encargados de administrar justicia.

CAPITULO QUINTO

El Tratamiento para la Adaptación Social de los Menores Infractores

5.1.- Aplicación de las Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento.

La Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, en base a los ordenamientos establecidos en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, será la encargada de la aplicación de las medidas de orientación protección y tratamiento señaladas en la resolución inicial y definitiva.

El artículo 88 de la Ley de la Materia vigente hace referencia, que el Consejo de Menores, através de los órganos competentes, deberá determinar las medidas de orientación, protección y tratamiento, ya sea en internación o externación, medidas que fueron necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y así lograr su adaptación social.

El marco legal para la implementación de estas medidas está dada en los artículos 96 al 109 (orientación y protección) y 110 al 119 (tratamiento en Externación e Internación) de la citada ley de Menores vigente.

Las medidas de orientación y protección son de carácter preventivo, toda vez que su finalidad es lograr que los menores que hayan cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados en leyes penales, no incurran en infracciones futuras. En este aspecto, una de las funciones es llevar a cabo los programas de orientación y protección específicos en los ámbitos y niveles que dicte el Consejero Unitario.

Las medidas de orientación y protección serán aplicadas en forma integral, no obstante el Consejero Unitario las podrá dictar conjunta o separadamente.

En nuestra opinión consideramos que las medidas de orientación y protección son esencialmente medidas de seguridad, toda vez que de la aplicación exacta de estas medidas se evitará la comisión de nuevas infracciones.

El Consejero Unitario al ordenar la aplicación de las medidas de orientación y protección, así como del tratamiento en internación o Externación observará las circunstancias personales que llevaron al menor a cometer la infracción, atendiendo de igual forma la gravedad de la infracción. De ahí que el Consejero deberá tomar muy en cuenta el Dictamen Técnico practicado al menor, ya que será el indicativo para la debida aplicación de la medida preventiva.

A) Las medidas de orientación son las siguientes (Art. 97 de la Ley de la Materia vigente).

- a) Amonestación
- b) Apercibimiento.
- c) Terapia ocupacional.
- d) La formación ética, educativa y cultural.
- e) La recreación y el deporte.

a) La amonestación.- Es aquella advertencia que el Consejero hace al menor infractor con la idea que éste recapacite y vea las consecuencias provocadas con la realización de su conducta antisocial. Esta medida tiene la característica de enmendar al menor.

b)El apercibimiento.- Es la amenaza que hace el Consejero competente al menor infractor con la idea de que cambie su conducta, toda vez que de lo contrario su conducta se considerará reiterativa y será sujeto de medidas más severas.

c) La Terapia Ocupacional.- Consiste en obligar a menor a realizar actividades en beneficio de la Sociedad, con la finalidad de educar y readaptar al propio menor. la aplicación de ésta medida deberá cumplir con los principios tutelares en cuanto al trabajo realizado por menores y la temporalidad será a criterio del Consejero competente, observando los límites establecidos en la propia Ley del Menor vigente.

d) La formación ética, educativa y cultural.- La aplicación de ésta medida, reviste una especial importancia, toda vez que se requiere de la colaboración de la familia del menor infractor para mantener informados continuamente al núcleo familiar de la problemática de las conductas antisociales en relación con los valores de normas sociales, morales y legales, además de informar sobre temas de farmacodependencia, familia, adolescencia, sexo, etc. Además de la

difusión de estos temas se encauza al menor infractor al debido uso del tiempo libre en actividades culturales.

e) La recreación y el deporte.- La finalidad de la aplicación de ésta medida es incitar al menor infractor a participar en actividades deportivas y recreativas para lograr canalizar positivamente su energía y así lograr un desarrollo integral.

B) Las Medidas de Protección (art. 103).

La Medidas de Protección son las siguientes:

- a) El arraigo familiar.
- b) El Traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar.
- c) La inducción para asistir a instituciones especializadas.
- d) La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos.

e) La confiscación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

a) El arraigo familiar.- Consiste en la entrega que realiza el Consejero competente, del menor a sus representantes legales o encargados, responsabilizándolos de su protección y cuidado, ordenando la presentación periódica del menor a los centros de tratamiento que se hayan determinado. El Consejero señalará a los encargados del menor o representantes legales la prohibición que tienen en caso de abandonar su lugar de residencia sin la debida autorización del Consejo.

b) El Traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar.- Esta medida tendrá como finalidad reintegrar al menor a su núcleo familiar, siempre y cuando el núcleo familiar no haya influido en la conducta infractora del menor.

c) La inducción para asistir a instituciones especializadas.- La aplicación de ésta medida es importante, ya que se requiere de

igual manera de la participación de la familia del menor con el fin de que conjuntamente asistan a instituciones especializadas de carácter público y gratuito y así resolver de la mejor manera la problemática que llevó al menor a incurrir en conductas antisociales.

d) La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos.- La aplicación de ésta medida de protección consistirá en la obligación que se le impone al menor para que se abstenga de acudir a lugares impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.

En cuanto a la prohibición de conducir vehículos automotores se obligará al menor a abstenerse de conducir dichos vehículos. Para tal efecto se hará del conocimiento de las autoridades respectivas dicha prohibición, las que a su vez negarán, suspenderán o cancelarán el permiso para conducir.

La aplicación de las medidas de protección quedará bajo la responsabilidad y control del Consejero correspondiente.

Cabe mencionar que tanto las medidas de orientación y protección son abordadas en forma integral, no obstante el Consejero competente las podrá dictar conjunta o separadamente.

C) Medidas de Tratamiento Externo e Interno.

En relación al tratamiento del menor infractor se entiende como la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de diversas ciencias, técnica y disciplinas pertinentes en base a la practica de un amplio y cuidadoso diagnóstico de personalidad realizado al menor, cuya finalidad primordial será lograr la adaptación social del menor.

El Tratamiento, tal como lo prevé la Ley vigente, deberá ser integral, ya que incide en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor, también será secuencial toda vez que lleva una evolución ordenada en función de sus potencialidades, será interdisciplinario ya que participan diversas disciplinas como son los profesionales de las áreas de psicología, pedagogía, trabajo social y medicina en los programas de tratamiento.

En este contexto, el tratamiento es dirigido al menor infractor con el apoyo de su familia, teniendo por objeto:

- Desarrollar la autoestima de los menores a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina.
- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para favorecer un desarrollo armónico, útil y sano.
- Promover la estructuración de valores socialmente aceptados y la formación de hábitos que contribuyan al debido desarrollo de su personalidad.
- Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales y los valores que éstas tutelan, así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia.
- Fomentará los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

C) Medidas de Tratamiento en Externación.

El tratamiento externo se aplicará bajo las siguientes modalidades, tal como señala la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, vigente para el Distrito Federal

(Art.112.).

En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que consisten en la aplicación de atención integral a corto, mediano y largo plazo.

En cuanto al tratamiento en hogares sustitutos consistirá en proporcionar al menor, un paradigma de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer que su desarrollo sea integral.

Cuando se decrete al menor la aplicación de las medidas de tratamiento en externación, el menor infractor será entregado a sus padres, encargados o jefes de familia del hogar sustituto.

El menor en compañía de sus padres, tutores o responsables deberá acudir a la Dirección General citada, y dirigirse al departamento de tratamiento externo, donde se presentará el volante expedido por el Consejero Unitario, en el que se indica la sujeción al tratamiento en externación.

El tratamiento en externación va a dar inicio con dos entrevistas con el menor y sus padres, en las cuales se les informa y da a conocer los siguientes aspectos:

a) El Reglamento del Programa Modular Grupal del tratamiento en externación.

b) El Reglamento de la Escuela para Padres.

c) La asignación de grupo y horario de asistencia a las actividades del tratamiento (turno matutino o vespertino).

El tipo de tratamiento que se brinda a los menores es integral y su objetivo consiste en incidir en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial y lograr su adaptación social.

De acuerdo a lo previsto en la Ley para el tratamiento de Menores Infractores, la duración del tratamiento en externación es de seis meses como mínimo y de un año como máximo, siempre y cuando el menor muestre

asistencia constante, puntualidad, buen comportamiento y aprovechamiento adecuado en los temas impartidos.

Concluidos los primeros seis meses de aplicación del tratamiento, la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, elabora un informe sobre los avances obtenidos. A su vez, el Consejero Unitario, con base en este informe, evaluará el caso y decidirá sobre liberar, modificar o mantener la medida.

D) Medidas de Tratamiento en Internación.

Esta medida se llevará a cabo en los centros especializados de la Dirección General, cuando se decrete la medida de tratamiento en internación.

Para el debido cumplimiento de sus funciones la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, cuenta con los Centros de Tratamiento Interno que sean necesarios para lograr una adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores.

La citada dirección cuenta con establecimientos especiales para la aplicación del tratamiento intensivo y prolongado, sobre todo en aquellos menores que demuestren altos niveles de inadaptación social y pronóstico negativo.

Para que el menor infractor sea sujeto a un tratamiento intensivo y prolongado deberá presentar las siguientes características:

- a) Gravedad de la infracción.
- b) Alta agresividad.
- c) Elevada posibilidad de reiteración.
- d) Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora.
- e) Falta de apoyo familiar.
- f) Ambiente social criminógeno.

El Tratamiento en Internación no podrá exceder de cinco años, según lo que establece la propia Ley para el Tratamiento de Menores vigente en el Distrito Federal.

Postura que consideramos totalmente desproporcionada, toda vez que la imposición de esta medida de tratamiento se aplica a menores con un perfil de alto nivel de inadaptación social y de gravedad en la infracción, por lo que el término de cinco años de aplicación del tratamiento resulta desacorde.

Según los factores antes citados, a mi juicio ,se sugiere que la aplicación del tratamiento se amplíe dependiendo del grado de desadaptación que se determine en los estudios biopsicosociales, con la finalidad de preparar al menor infractor para enfrentar a una sociedad conflictiva e insegura.

E) Los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento.

En base al acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1993 y puesto en vigor al día siguiente, al efecto menciona: "Los Centros de Tratamiento son las unidades técnico administrativas encargadas de aplicar las medidas de tratamiento a

que haya quedado sujeto el menor en internación con la finalidad de lograr su adaptación social”....⁵²

El mencionado acuerdo se creó con el fin de regular el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y los Centros de Tratamiento para Menores, para encauzar a los jóvenes dentro del más estricto respeto a los derechos humanos y a consolidarlos como instrumentos eficaces y humanitarios, para que proporcionen a los menores de edad que hayan cometido alguna infracción, los elementos necesarios para que al reintegrarse a su familia y a la sociedad, cuenten con un proyecto de vida creativo, digno y productivo. De esta manera podrá superarse la concepción tradicional de la punición o el castigo como única forma de trato hacia un núcleo social frágil como lo es el de menores cuyas conductas son irregulares.

Por lo tanto fue de interés público modernizar el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento, a fin de tener la capacidad de respuesta ante los complejos problemas que plantea la situación del menor infractor en una de las ciudades densamente pobladas, como es el caso del Distrito Federal.

⁵² Diario Oficial de la Federación, 20 de agosto de 1993, Cap. I, pág.59.

Los Centros de Diagnóstico:

Los Centros de Diagnóstico y los de Tratamiento son dependientes de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, y esta a su vez de la Secretaría de Gobernación.

Los Centros de Diagnóstico (uno para mujeres y otro para varones) cuenta con áreas de recepción, es ahí donde se ubican los menores mientras se resuelve su situación jurídica que remita el Ministerio Público Especializado en menores. Se les practicará un examen médico que determine su estado físico y mental; el menor que requiera de un examen médico, psicológico y psiquiátrico le será aplicado.

El alojamiento de los menores en los Centros de Diagnóstico se lleva a cabo bajo un sistema de clasificación tomando en cuenta el sexo, su edad, características de personalidad y estado de salud.

Los menores que sean puestos a disposición de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, deberán ser informados

sobre su situación jurídica y su derecho a declarar ,cuando estén asistidos por su defensor, abogado o representante legal.

Los menores que permanezcan en el área de recepción de los Centros de Diagnóstico, participarán en el programa de actividades formativas y recreativas, hasta en tanto se dicte la resolución sobre su situación jurídica.

En caso de que un menor esté sujeto al procedimiento de externación, debe ser presentado al Centro de Diagnóstico, por sus representantes legales o encargados a fin de que se le practiquen los estudios biopsicosociales, de no hacerlo, se le comunicará al Consejero Unitario que tomó el caso tal situación, quién a su vez dará vista al Comisionado y a su defensor para los efectos de su presentación.

Cuando de los estudios practicados en los Centros de Diagnóstico, se determine que un menor presenta trastornos psíquicos permanentes o alguna enfermedad grave e incurable, será canalizado de inmediato a la institución competente del Sector Público y con el diagnóstico respectivo que emita, el Consejero del conocimiento podrá decretar el sobreseimiento del caso, debiéndose fundar y motivar la resolución respectiva.

La finalidad de los estudios de diagnóstico practicados a los menores ,tienen como finalidad obtener una visión integral del menor y de los factores biopsicosociales que determinaron su conducta.

La realización de dichos estudios se hará bajo un estricto apego a la ética profesional.

Los Centros de Tratamiento:

El Centro de Tratamiento se encarga de ejecutar la medida de Tratamiento en Internación ordenada por los Consejeros Unitarios, para aquellos menores que se les acreditó su plena participación en una infracción tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal en materia común.

El objetivo es brindar a los menores los programas de tratamiento acordes a su edad, al grado de desadaptación, naturaleza y gravedad de la infracción.

El Tratamiento aplicado al menor infractor se entiende como la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir de un amplio y cuidadoso diagnóstico de personalidad, para lograr su adaptación social.

El Tratamiento, tal como lo prevé la Ley para Menores vigente, es integral ya que incide en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor; es secuencial porque lleva una evolución ordenada en función de sus potencialidades, y es interdisciplinario por la participación de diferentes profesionales de las áreas de psicología, pedagogía, trabajo social y medicina, en los programas de tratamiento.

En éste contexto, el tratamiento es dirigido al menor con el apoyo de su familia, toda vez que el tratamiento se ajusta a las características propias de cada menor y su familia.

Las actividades que se llevan a cabo en los Centros de Tratamiento son para encauzar positivamente la conducta del menor y lograr su adaptación social, y son:

- En el área pedagógica, se instrumentan programas de orientación vocacional y laboral, y se imparte enseñanza escolarizada y abierta a nivel primaria, secundaria y preparatoria.
- En el área de psicología, se brinda terapia individual y familiar.
- En el área de trabajo social, se proporciona orientación social a los menores y a sus familias.
- En el área médica, se brinda servicio las 24 horas del día, los 365 días del año, incluyendo atención psiquiátrica y odontológica.
- En el área de capacitación laboral, se cuenta con los talleres de imprenta, repujado, modelado, serigrafía, carpintería, panadería, horticultura, lavandería, cocina, herrería y tecnología doméstica, esto es en lo referente a varones, y para mujeres se cuenta con talleres de economía doméstica, corte y confección y tejido de punto.
- Actividades cívicas, recreativas, culturales y deportivas.

- Escuela para padres.
- Programa de reincorporación al medio sociofamiliar.

La Dirección General en su función de Prevención y Tratamiento de Menores, cuenta con 4 centros de Tratamiento; tres para varones y uno para mujeres.

La atención que se brinda en los diferentes Centros tiene un carácter educativo y formativo con el objeto de lograr una reincorporación social productiva y útil de aquellos menores que han infringido las leyes penales y que por tal motivo se encuentran bajo tratamiento.

Mencionaremos que la finalidad de estos centros de tratamiento para menores, será el proporcionar a los menores los elementos necesarios para que al integrarse a su familia y a la sociedad cuenten con un proyecto de vida creativo, digno y productivo.

En éste sentido, se promueve que los menores internos reciban un trato digno, garantizando el respeto a sus derechos humanos, propiciando

la seguridad y asistencia que coadyuven a su desarrollo integral, por lo que se les proporciona un tratamiento completo, conformado por diferentes tipos de atención.

La Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, actualmente cuenta con cuatro centros de tratamiento cuyos nombres son los siguientes:

- 1.- Centro de Tratamiento para Varones.
- 2.- Centro de tratamiento para Mujeres.
- 3.- Escuela para Menores Infractores con Problemas de Aprendizaje (E.M.I.P.A).
- 4.- Centro de Atención Especial "Quiróz Cuarón".

En estos Centros de Tratamiento se cuenta con un sistema de clasificación, en el que se toma en cuenta el sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción y características de la personalidad.

El objetivo primordial de realizar una adecuada clasificación, se basa en evitar en la medida de lo posible, la contaminación criminógena, entre los menores internos, ya que ésta constituye un peligro para la población interna, además de contrarrestar los objetivos y principios del tratamiento integral.

Al ingresar un menor infractor a los Centros de Tratamiento se realizarán las siguientes actividades:

- Valoración médica inicial.
- Orientación sobre el tratamiento integral, señalando quienes intervienen, así como la importancia de su participación y cual será el procedimiento sobre la visita familiar.
- Se informará los derechos y obligaciones que tiene, así como las advertencias en caso de infringir el reglamento interno, del centro. De igual manera se le hará saber los estímulos en caso de mostrar avances importantes en el tratamiento.

- Se indicará cuales serán sus actividades durante el día y se realizará un recorrido por el centro de tratamiento.

Podemos mencionar que para el éxito de un tratamiento debe existir un adecuado diagnóstico que determine las acciones particulares a cada menor en especial.

En éste sentido y teniendo en cuenta la estructura biopsicosocial del menor, así como la etiología de la conducta infractora, se realiza un diagnóstico integral interdisciplinario, donde participan las disciplinas de psicología, trabajo social, pedagogía y medicina.

Las diferentes disciplinas que intervienen en los planes de elaboración del tratamiento, se realizan en base a reuniones de trabajo con los profesionales de las diversas áreas.

El plan de tratamiento intenta relacionar la dinámica de la infracción y los factores determinantes de la conducta infractora, los cuales los podemos agrupar como una reacción de ajuste a la etapa de desarrollo de la

adolescencia, una adaptación a un medio social criminógeno o contaminante o bien, a una patología o trastorno de la personalidad del menor infractor.

Un aspecto importante del tratamiento lo constituye el que se considere individualizado para cada menor y su familia.

Los objetivos generales de los Centros de Tratamiento son los siguientes:

- Lograr el desarrollo de las capacidades del menor.
- Promover la debida autodisciplina que en el futuro permita al menor un adecuado y armónico equilibrio en su vida.
- Crear las condiciones adecuadas para la formación de hábitos.
- Promover el reconocimiento y respeto a las normas legales y sociales.
- Fomentar una escala de valores que coadyuve a una mejor relación con su medio social.

- Desarrollar habilidades en la capacitación para el trabajo que permita en el futuro integrarse a la vida productiva.

Como mencionamos anteriormente la Dirección General de Prevención y Tratamiento, cuenta actualmente con cuatros Centros de Tratamiento cuyos nombres son:

A.- Centro de Tratamiento para Varones.

B.- Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres.

C.- Escuela para Menores Infractores con Problemas de Aprendizaje.

D.- Centro de Atención "Quiróz Cuarón".

A.- Centro de Tratamiento para Varones.- Este centro se encuentra ubicado en San Fernando No 1, Tlalpan, D.F.

Atiende a Menores Infractores que han quedado sujetos a la medida de tratamiento en Internación, en base a la resolución dictada por el Consejero Unitario del Consejo de Menores.

Cuenta con una capacidad aproximada de 434 internos.

Los menores, al ingresar al Centro de Tratamiento son clasificados, tomando en cuenta su edad, características de personalidad, referencia y gravedad de la infracción.

Para tal fin el Centro cuenta con cuatro secciones o "patios", en los que se clasifican y ubican a los menores, dependiendo de su edad, grado de reiterancia y por supuesto gravedad de la infracción.

El Centro para Varones cuenta además con áreas técnicas y áreas para actividades deportivas, educativas y recreativas.

En cuanto al aspecto académico, los menores reciben educación primaria, secundaria y preparatoria, cuyos estudios serán reconocidos por la Secretaría de Educación Pública.

B.- El Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres.

Este Centro se encuentra ubicado en la Calle de Río No 33, Coyoacán. D.F.

En este Centro se atiende a menores mujeres que se sujetaron a medidas de Tratamiento en internación decretadas por los Consejeros Unitarios.

La capacidad de atención es aproximadamente de 65 menores.

De igual manera la clasificación en el citado Centro atiende a la edad, a las características de personalidad, reiterancia, naturaleza y gravedad de la infracción.

Cuenta con áreas técnicas de medicina, dental, psiquiatría, pedagogía, trabajo social, etc.

También a los menores se les proporciona actividades deportivas, culturales, cívicas y recreativas.

En cuanto al área académica las menores reciben la instrucción primaria, secundaria y preparatoria.

Por lo que hace al aspecto laboral, las internas reciben capacitación en talleres de tejido de punto, costura y economía doméstica.

C.- Escuela para Menores Infractores con Problemas de Aprendizaje (E.M.I.P.A.).

La escuela se encuentra ubicada en Anillo Periférico Sur 4866, Col. Guadalupe.

El E.M.I.P.A, brinda atención a los menores que han quedado sujetos a las medidas de Tratamiento en Internación , que presentan problemas para el aprendizaje.

Cuenta con una capacidad aproximada para 50 internos.

Observando los parámetros de clasificación similares a los Centros de Tratamiento para Mujeres y Varones.

E.M.I.P.A, cuenta con programas educativos y terapéuticos especiales, a fin de lograr que el menor con problemas de aprendizaje se pueda conducir como una persona independiente, asumiendo responsabilidades personales, sociales y laborales.

De la misma manera que los Centros para Tratamiento citados con antelación, E.M.I.P.A , cuenta con áreas técnicas especializadas en medicina, psicología, psiquiatría, educación especial, deportivas y recreativas.

En el área laboral, los menores reciben capacitación en los talleres de reparación de aparatos electrodomésticos, costura, juguetería y pintura. Al finalizar, los menores obtienen diploma mediante CECADE y SEP.

D.- Centro de Atención "Quiróz Cuarón".

Creado en el año de 1990, se encuentra ubicado en la Calle de Petén s/n Col. Narvarte, México D.F.

La capacidad con la que cuenta éste Centro de Tratamiento especial es de 14 internos.

El objetivo del Centro de Atención Especial , es brindar a los menores internos un tratamiento intensivo, especializado y personalizado acorde con su grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

El Centro de Atención Especial "Quiróz Cuarón", proporciona un tratamiento especial intensivo y prolongado a aquellos menores que rebelen alta inadaptación y pronóstico negativo. Por tal motivo las actividades que se realizan en el citado Centro, son las indicadas para encauzar positivamente la conducta del menor y modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial.

Las características fundamentales para que un menor infractor ingrese al Centro de Atención Especial "Quiróz Cuarón" son las siguientes:

- Gravedad de la infracción cometida.

- Trastornos de personalidad.
- Alta agresividad.
- Elevada posibilidad de reiterancia.
- Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la infracción.
- Falta de apoyo familiar.
- Ambiente social criminógeno.

El Centro Especial “Quiróz Cuarón”, cuenta con áreas técnicas especializadas de medicina, psiquiatría, psicología, pedagogía y trabajo social. Estas áreas son las encargadas de proporcionar las medidas terapéuticas de tratamiento que en cada caso específico se requieran. Asimismo se les proporciona actividades deportivas, cívicas, culturales y recreativas.

Los menores internos reciben educación a nivel primaria, secundaria y preparatoria, obteniendo certificación a través del sistema abierto de la Secretaría de Educación Pública.

A manera de corolario mencionaremos que en todos los centros de tratamiento se requiere de la participación y apoyo de los familiares de los

menores internos, toda vez que el tratamiento se ajusta a las características de cada menor y de su familia.

Siendo la primordial finalidad de los citados Centros de Tratamiento, el proporcionar a los menores infractores los elementos necesarios para que al reintegrarse a su familia y a la sociedad cuenten con un proyecto de vida creativo, digno y productivo.

Cabe mencionar que en éstos centros los menores internos no están cumpliendo una sentencia propiamente , sino que estos se encuentran sujetos a medidas de tratamiento dictadas por el Consejero Unitario correspondiente.

Algunos autores consideran a las medidas aplicadas a menores infractores ,medidas de seguridad ya que obedecen a la peligrosidad del infractor ,con la idea básica de promover la reinserción de los mismos a la sociedad.

En nuestra opinión, consideramos que las medidas de tratamiento aplicadas a menores son ,sinónimos de penas ,sobre todo la de internación por ser privativa de libertad y por sus efectos coactivos.

Ignacio Villalobos en su obra "Derecho Penal Mexicano", menciona:..."Las medidas de seguridad recaen sobre una persona especialmente determinada por haber cometido una infracción típica": "Las medidas de seguridad miran sólo a la peligrosidad y por ende pueden aplicarse no solamente a los incapaces, sino también a seres normales susceptibles de ser dirigidos por los mandatos de la ley"...53

F) Evaluación y seguimiento de las Medidas de Tratamiento.

Entre los aspectos importantes de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, se encuentra la evaluación del desarrollo y avance de la aplicación de las medidas de tratamiento, tanto en externación como en internación.

Tratándose de la evaluación del tratamiento en Internación, ésta se realiza a través del Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual es un órgano colegiado, compuesto por el Director del Centro de Tratamiento respectivo; Subdirector Técnico; así como los técnicos de las áreas de medicina,

⁵³ Ignacio Villalobos, citado por Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 19 edición, México 1984, pág 309

psicología, pedagogía y trabajo social, comisionado que conoce el caso y un representante de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.

Tratándose de la evaluación del Tratamiento en Externación, ésta se llevará a cabo a través de la evaluación técnica, conformada por el Subdirector de Tratamientos en Internamiento, Externación y Seguimiento, los técnicos que participan en el caso; el jefe del departamento de tratamiento en externación y un representante de la Dirección de Comisionados de Menores.

Tanto en el Tratamiento en Internación como en Externación, la primera evaluación se realizará a los seis meses de iniciado el tratamiento y a las subsecuentes cada tres meses, en el que se deberá enviar un informe detallado acerca del desarrollo y avance del Tratamiento al Consejero Unitario correspondiente.

El Consejero Unitario correspondiente, emitirá una resolución de evaluación en la que se determinará la continuación de la medida de tratamiento, la liberación de la medida, o bien la modificación de la misma.

En caso de que la resolución de evaluación sea en el sentido de continuar con la medida impuesta, los Centros de Tratamiento se

abocarán a realizar un rediseño del tratamiento, el cual se hará del conocimiento del Consejero Unitario correspondiente.

Cuando el tratamiento ha finalizado, se llevará a cabo el seguimiento técnico de los menores, a cargo de la Dirección General de Prevención y Tratamiento, buscando dos propósitos fundamentales; por una parte proteger y consolidar los resultados alcanzados, y por otra promover en el menor la autosuficiencia, autoestima e independencia personal, a fin de coadyuvar al proceso de adaptación y reincorporación social productiva y útil de los menores.

El seguimiento técnico del tratamiento tendrá una duración de seis meses, contados a partir de que concluya la aplicación del tratamiento.

Del desarrollo del presente capítulo, hemos observado que la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento obedecen precisamente a la herencia tutelar implícita en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, cuya finalidad es la de evitar futuras conductas tipificadas como delito.

En este sentido mencionaré que, en cuanto a las medidas de orientación y protección, su aplicación se sustenta en la idea de no dejar sin atención a ningún menor que infrinja la ley penal . Si bien es cierto, la aplicación de estas medidas son necesarias para evitar futuras infracciones no siempre se realizan con el énfasis suficiente, lo que trae como consecuencia frecuentes reincidencias, inclusive algunas medidas de orientación, como es el caso de la terapia ocupacional ,la formación ética educativa ,cultural ,recreativa y el deporte no son debidamente aplicadas ,tal situación, obedece a la discrecionalidad de la que goza el Consejero Unitario en la imposición de las citadas medidas .

Del estudio realizado al presente capítulo observamos que las medidas de orientación ,protección y tratamiento son indeterminadas por cuanto hace a su especie y a su duración ,lo que trae como consecuencia la transgresión de los derechos de los menores infractores que son sujetos a la aplicación de éstas medidas coactivas.

Independientemente de lo antes señalado, la imposición de las medidas, sobre todo las de tratamiento, en su aplicación conculcan el principio de legalidad contenido en nuestra Carta Magna ,ya que no se podrán aplicar penas o medidas no previstas en la Ley.

Algunos tratadistas como Eugenio Raúl Zaffaroni han mencionado que las medidas tutelares para menores no son propiamente penas sino medidas de seguridad que se fundan en la peligrosidad del infractor y cuya finalidad será el evitar futuras conductas transgresoras. A nuestro criterio consideramos que las medidas aplicadas a los menores son sinónimos de penas, sobre todo la de tratamiento en internación por sus efectos coactivos y privativos de libertad.

Aunado a la imposición de medidas indeterminadas ,el catálogo de medidas contenido en los capítulos tercero y cuarto de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores son desproporcionales ,toda vez que la aplicación de las citadas medidas no obedecen a la conducta realizada por el menor ni a la dimensión del daño producido, siendo desacorde la imposición de las medidas por parte del Consejero Unitario.

Como corolario de lo antes expuesto sugerimos que la imposición y aplicación de las medidas de tratamiento sean congruentes a la infracción realizada, en atención al daño causado y al bien jurídico lesionado. Inquietud que obedece a la necesidad de proporcionar seguridad jurídica a los

menores, con la idea firme de hacer mas factible la reinserción de los menores a la sociedad.

Por cuanto hace a la figura del seguimiento técnico que se inicia precisamente al concluir el tratamiento impuesto, consideramos que es un gran acierto en materia de justicia de menores, no obstante su éxito futuro depende de la certeza del tratamiento.

CUADRO COMPARATIVO ACTUALIZADO DE LAS LEYES PARA MENORES INFRACTORES POR ENTIDAD FEDERATIVA DE LA REPÚBLICA MEXICANA

ENTIDAD	EDAD MINIMA AÑOS	EDAD MÁXIMA AÑOS	ESTADO DE PELIGRO	FALTAS ADMINISTRATIVAS	MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	TIPOS DE LEGISLACIÓN
AGUASCALIENTES	7	16	SI	SI	SI HAY	TUTELAR
BAJA CALIFORNIA	11	18	SI	SI	SI HAY	GARANTISTA
BAJA CALIFORNIA SUR	12	18	SI	SI	NO HAY	TUTELAR
CAMPECHE	11	18	NO	NO	SI HAY	GARANTISTA
COAHUILA	10	16	NO	NO	SI HAY	GARANTISTA
COLIMA	NO SE ESPECIFICA	18	SI	NO	SI HAY	TUTELAR
CHIAPAS	11	18	NO	NO	SI HAY	GARANTISTA
CHIHUAHUA	11	18	NO	NO	SI HAY	GARANTISTA
DISTRITO FEDERAL	11	18	NO	NO	SI HAY	GARANTISTA
DURANGO	12	18	SI	SI	NO HAY	TUTELAR
ESTADO DE MEXICO	11	18	NO	NO	SI HAY	GARANTISTA
GUANAJUATO	11	16	NO	SI	SI HAY	TUTELAR
GUERRERO	NO SE ESPECIFICA	18	SI	SI	SI HAY	TUTELAR
HIDALGO	NO SE ESPECIFICA	18	SI	SI	SI HAY	TUTELAR
JALISCO	12	18	SI	NO	NO HAY	PATERNAL
MICHOACAN	NO SE ESPECIFICA	18	SI	SI	SI HAY	TUTELAR
MORELOS	11	18	NO	NO	SI HAY	TUTELAR
NAYARIT	11	16	NO	NO	NO HAY	GARANTISTA
NUEVO LEON	12	18	SI	NO	SI HAY	GARANTISTA
OAXACA	11	16	NO	NO	NO HAY	TUTELAR
PUEBLA	NO SE ESPECIFICA	16	SI	SI	NO HAY	TUTELAR
QUERETARO	11	18	NO	NO	SI HAY	GARANTISTA
QUINTANA ROO	NO SE ESPECIFICA	18	SI	SI	SI HAY	TUTELAR
SAN LUIS POTOSÍ	8	16	SI	SI	NO HAY	TUTELAR
SINALOA	NO SE ESPECIFICA	18	SI	SI	NO HAY	TUTELAR
SONORA	11	18	SI	SI	NO HAY	TUTELAR Y GARANTISTA
TABASCO	8	17	SI	SI	NO HAY	TUTELAR
TAMAULIPAS	6	15	SI	SI	SI HAY	TUTELAR
TLAXCALA	11	15	NO	SI	SI HAY	TUTELAR
VERACRUZ	NO SE ESPECIFICA	15	SI	SI	SI HAY	TUTELAR
YUCATAN	12	15	SI	SI	NO HAY	TUTELAR
ZACATECAS	NO SE ESPECIFICA	15	SI	SI	NO HAY	TUTELAR

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A través de la historia se ha reconocido a los menores, características especiales que de alguna manera los diferencia de los adultos.

A partir de las legislaciones precolombinas y hasta principios del siglo XX, a los menores infractores se les aplicó el derecho penal, con características especiales y penas atenuadas.

Posteriormente y en base a las teorías de prevención especial, se desarrolla un derecho tutelar en donde se ubica a los menores fuera del derecho penal. Dicha postura proteccionista y tutelar basada en el concepto amplio de delincuencia juvenil, encuentra en la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, su máxima expresión.

SEGUNDA.- La Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, esencialmente contenía la idea básica de situar a los menores cuya conducta fuese antisocial fuera del derecho penal, creando a su vez una jurisdicción administrativa protectora de menores, consecuentemente se provocó con tal postura la privación de garantías constitucionales y derechos.

TERCERA.- Las garantías constitucionales aplicables a los menores infractores, se encuentran por primera vez contenidas en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal.

De gran importancia es la creación de este ordenamiento, toda vez que la justicia de menores en la actualidad tiende a respetar las garantías y derechos de los menores infractores, limitando la competencia del Consejo de Menores en cuanto a su actuación, sólo en los casos de conductas tipificadas en las leyes penales. En consecuencia se eliminan las penas sin delito.

CUARTA.- La substanciación del procedimiento ante el Consejo de Menores podemos mencionar que es el adecuado, toda vez que reviste de manera expedita las fases procedimentales para acreditar debidamente la responsabilidad del menor. En cuanto a la omisión de la

presentación de la querrela esta deberá subsanarse para evitar impunidad en las infracciones que requieren de la presentación de la misma como requisito de procedibilidad.

QUINTA.- Las atribuciones del Consejo de Menores, como órgano administrativo, encargado de dirimir o resolver conflictos de naturaleza penal es erróneo, ya que sus funciones son similares a las de un tribunal jurisdiccional, y las funciones de los consejeros unitarios son análogas a la de los Jueces Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por lo tanto el Consejo de Menores, debe ser parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y no ser un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaria de Gobernación.

Tal respuesta obedece a la estricta función que realiza el Consejo de Menores, como órgano jurisdiccional, toda vez que aplica el derecho a casos concretos, que le son puestos a consideración y cuya finalidad será resolverlos.

SEXTA.- Los niños abandonados, maltratados e infractores han ocupado una especial importancia en casi todos los países del mundo. Por lo que resulta necesario la creación de normas jurídicas cuyo contenido sea eminentemente humano, social y protector de las garantías individuales de estos seres humanos.

SEPTIMA.- La figura del Comisionado cuya función es similar a la del Ministerio Público, carece de bases constitucionales ya que investiga las infracciones cometidas por los menores, así como salvaguarda los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las conductas antisociales realizadas por estos.

Por lo que proponemos que la figura del Comisionado debe desaparecer de la legislación de menores y ser el Ministerio Público Especializado en Asuntos de Menores, el encargado de la investigación y persecución de las infracciones.

OCTAVA.- En cuanto a la aplicación de las medidas de tratamiento, ya sea en externación o internación estas deberán concluirse hasta lograr una

verdadera adaptación social de los menores. Por lo que la temporalidad de la aplicación de las mismas obedecerá al éxito de los objetivos planteados. Por lo que se deberá dejar sin efectos el Artículo 119, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores vigente en el Distrito Federal.

NOVENA.- Se debe impulsar la creación de instituciones publicas para menores de once años con problemas de conducta antisocial, con la finalidad de evitar que en el futuro se conviertan en menores infractores. De igual forma consideramos que la labor preventiva, cobra un papel de suma importancia para eludir conductas transgresoras en la población infanto juvenil.

DECIMA.- En base al cuadro comparativo de las leyes para menores infractores por entidad federativa, incluido en el presente trabajo, proponemos que se deberá unificar las edades mínimas y máximas de los menores para ser sujetos a la aplicación de las leyes de la materia. Sobre todo porque los jóvenes a partir de los dieciséis años, adquieren nociones de personalidad y su concomitante responsabilidad, asumiendo un papel activo y de toma de decisiones autónomas, hechos derivados de un notorio proceso de información, experiencia y mejores recursos en la enseñanza no había en otras épocas.

DECIMA PRIMERA.-

Como colofón de la elaboración del presente trabajo proponemos se reformen los siguientes artículos:

Art.4.- En cuanto a la naturaleza del Consejo de Menores, éste debe ser parte integrante del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es decir del Poder Judicial local y no ser un órgano administrativo desconcentrado del Poder Ejecutivo como en la actualidad.

Art.6.- Por lo que hace a la competencia del Consejo de Menores en cuanto a la edad máxima del menor infractor, esta debe disminuir de menor de 18 años a menor de 16 años. Propuesta que obedece al aumento en las infracciones realizadas por adolescentes.

Art.35 fracción III.- En el que se otorga al Comisionado erróneamente funciones de procuración de justicia, similares a las de la institución de Ministerio Público, carentes de fundamento constitucional.

Art.41.- En el que se contiene la prohibición del acceso al público a la celebración de diligencias, contraponiéndose con dicho precepto lo establecido en la fracción III del artículo 20 Constitucional.

Art.119.- La proposición de reformar éste numeral obedece a la actual aplicación de medidas de tratamiento desproporcionales, lo que da como resultado la indebida reinserción de los menores a la sociedad.

BIBLIOGRAFIA

- 1) CARRANCA y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. "Codigo Penal Anotado" 20a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997
- 2) CARRANCA y TRUJILLO, RAUL. "Derecho Penal Mexicano Parte General". Editorial Porrúa. S.A, México, 1980.
- 3) CARRANCA y TRUJILLO, RAUL. "Principios de Sociología Criminal y Derecho Penal". 1a. Edición. Editorial Escuela Nacional de Ciencias Políticas. UNAM. México.
- 4) CARRANCA y RIVAS, RAUL. "Derecho Penitenciario. Carcel y Penas en México". 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- 5) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- 6) CASTILLOS SOBERANES, MIGUEL ANGEL. "El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México". Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1996.
- 7) CENICEROS, JOSE ANGEL y GARRIDO LUIS. "La Delincuencia Infantil en México". 1ª Edición, Ediciones Botas, México, 1936.
- 8) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "El Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, México, 1993.
- 9) CUELLO CALON, EUGENIO. "Criminalidad Infantil y Juvenil". 1ª Edición, Boch. Barcelona España, 1934.
- 10) DE LA GARZA FIDAL, BEATRIZ DE LA VEGA. "La Cultura del Menor Infractor". Editorial Trillas, México, 1988.
- 11) CHINOY, ELY. "La Sociedad, una Introducción a la Sociología". 3ª Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1975.
- 12) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Justicia Penal". 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- 13) GIUSEPPE MAGGIORE. "El Derecho Penal. El Delito". Volumen V, 5ª Edición, Editorial Themis, Bogotá Colombia, 1985.
- 14) GOMEZ LARA, CIPRIANO. "Teoría General del Proceso". 2ª Reimpresión. UNAM, México, 1980.
- 15) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "La Ley y el Delito". 1ª Edición, Editorial Hermes. Buenos Aires, Argentina, 1950.
- 16) MARGADANT FLORIS, GUILLERMO. "El Derecho Romano". Editorial Esfinge, México, 1986.
- 17) OSORIO y NIETO, CESAR AUGUSTO. "Síntesis de Derecho Penal Parte General". 2ª Edición, Editorial Trillas, S.A., México, 1986.
- 18) OSORIO y NIETO, CESAR AUGUSTO. "La Averiguación Previa". 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

- 19) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Nociones de Derecho Penal Mexicano". 1ª Edición, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1964.
- 20) RECASENS SICHES, LUIS. "Filosofía del Derecho". 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.
- 21) RECASENS SICHES, LUIS. "Tratado Genareal de Sociología". 14ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.
- 22) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. "Criminalidad de Menores". 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
- 23) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. "Criminología". 7ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- 24) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. "La Delicuencia de Menores en México". 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- 25) RUIZ DE CHAVEZ, LETICIA. "Marginalidad y Conducta Antisocial en Menores". (ESTUDIO EXPLORATIVO).- Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1978.
- 26) RUIZ FUNES, MARIANO. "Criminalidad de Menores". Editorial Imprenta Universitaria, México, 1936.
- 27) SANCHEZ OBREGON, LAURA. "Menores Infractores y el Derecho Penal". Editorial Porrúa, México, 1996.
- 28) SOLIS QUIROGA, HECTOR. "Sociología Criminal". 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1977.
- 29) SOLIS QUIROGA, HECTOR. "Cuadernos del Instituto de Ciencias Penales". México, 1983.
- 30) SOTO PEREZ, RICARDO. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano". 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1974.
- 31) TOCAVEN, ROBERTO. "Menores Infractores". Editorial Porrúa, México, 1993.
- 32) VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano". 3ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

DICCIONARIOS

- 1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina, 1966.
- 2) DICCIONARIO BASICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Ediciones Larousse, México, 1989.
- 3) QUILLET, DICCIONARIO ENCICLOPEDICO. 13ª Edición, Editorial Cumbre, S.A. México 1979.

LEGISLACION

- 1) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 2) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- 3) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
- 4) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, 5ª Edición, Editada por la Procuraduría General de la República y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1994.
- 5) LEY FEDERAL DEL TRABAJO
- 6) LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
- 7) LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.
- 8) REGLAMENTO Y LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

HEMEROGRAFIA

- 1) ALIANZA EN FAVOR DE LA INFANCIA DEL DISTRITO FEDERAL (1995-2000).
- 2) PROGRAMA DE PROCURACION DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL (1995-2000).
- 3) REVISTA CIVILIDAD Y CULTURA POLITICA, 2ª Epoca No. 2 México, 1997.
- 4) REVISTA ESPECIALIZADA JUICIO, Año 11 No. 15, México.
- 5) REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, México No 2 Volumen IV, 1986.